



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

DÉCIMA SECCIÓN

Tel. 443-312-32-28

TOMO CLXXXIX

Morelia, Mich., Viernes 7 de Noviembre de 2025

NÚM. 42

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Raúl Zepeda Villaseñor

Directora del Periódico Oficial
Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 36 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 36.00 del día

\$ 46.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

Acuerdo de Afectación por causa de Utilidad Pública, para la afectación del predio rústico denominado P-1, ubicado en el poblado de La Goleta, del municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, específicamente en el km 54+601.78 y 54+725.35, el cual cuenta con una superficie de 13,835.357 m² (trece mil ochocientos treinta y cinco punto trescientos cincuenta y siete metros cuadrados), en beneficio de la colectividad, proyecto denominado «Construcción del Segmento 5, del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán; Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal». 2

Acuerdo de Afectación por causa de Utilidad Pública, para la afectación del predio rústico denominado P-2, ubicado en el poblado de La Goleta, del municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, específicamente en el km. 54+999.23 y 55+136.93, el cual cuenta con una superficie de 16,591.664 m² (dieciséis mil quinientos noventa y uno punto seiscientos sesenta y cuatro metros cuadrados), en beneficio de la colectividad, proyecto denominado «Construcción del Segmento 5, del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán; Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal». 4

Acuerdo de Afectación por causa de Utilidad Pública, para la afectación del predio rústico denominado P-3, ubicado en el poblado de La Goleta, del municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, específicamente ubicado en el km. 55+222.39 y 55+287.41, el cual cuenta con una superficie de 10,230.773 m² (diez mil doscientos treinta punto setecientos setenta y tres metros cuadrados), en beneficio de la colectividad, proyecto denominado «Construcción del Segmento 5, del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán; Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal». 7

Acuerdo de Afectación por causa de Utilidad Pública, para la afectación del predio rústico denominado P-4, ubicado en el poblado de La Goleta, municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, específicamente en el km 55+287.39 al 55+466.97, el cual cuenta con una superficie de 20,415.140 m² (veinte mil cuatrocientos quince punto ciento cuarenta metros cuadrados), en beneficio de la colectividad, proyecto denominado «Construcción del Segmento 5, del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán; Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal». 10

Pasa a la Pág.... 36

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las atribuciones que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, 60 fracción XXIII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 8 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo; 4 fracción I, 5, 6, 8 fracción II, 9, 11, fracción I, 28, 30 y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Además, señala que tendrá el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

Aunado a lo anterior, dicho artículo dispone expresamente que *«Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización»*, en otras palabras, la nación podrá desposeer legalmente de una cosa a su propietario, por motivos de utilidad pública, otorgándole una indemnización justa.

Para lo anterior, las entidades federativas en sus respectivas jurisdicciones, expiden las leyes que determinan los casos en que es de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y, de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa procederá conforme a la normativa aplicable; lo anterior, en el entendido que la facultad expropiatoria como acto privativo está sujeto a la condición de que exista una causa de utilidad pública, condición que frente al administrado se traduce en un conjunto de garantías inscritas bajo el rubro de seguridad jurídica.

Que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo décimo séptimo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Por ello, el mandato constitucional obliga a respetar el derecho humano a la movilidad, con la finalidad de dotar al país de sistemas de movilidad urbanos e interurbanos eficientes, de calidad, asequibles y suficientes.

Razón por la cual, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, vinculan la política de movilidad y seguridad vial, a través del enfoque integral, con la política de ordenamiento territorial y

desarrollo urbano, y de manera transversal, con las políticas sectoriales, a fin de garantizar que la movilidad y el transporte de las personas se realicen en condiciones que satisfagan la libertad de tránsito, la seguridad, el libre acceso, así como los requisitos de calidad apropiados a cada tipo de servicio, de manera que no afecten el orden de las vías estatales de comunicación de circulación local y la circulación vial respetando el medio ambiente.

El Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán de Ocampo 2021-2027, en el Eje 3. Prosperidad Económica, tiene como uno de sus objetivos el impulsar la competitividad del Estado y la integración de los territorios con infraestructura, equipamiento, tecnologías digitales e iniciativas estratégicas, incluyentes, sostenibles, eficientes, accesibles y seguros, basadas en una visión de desarrollo regional, esto a través de construir y modernizar la red carretera en el Estado.

Que la dinámica de movilidad que existe en Morelia con respecto al resto del Estado tiene algunas diferencias y particularidades. La movilidad es cada vez más compleja a pesar de las cortas distancias que implica el traslado al interior de la mancha urbana.

Se debe reconocer que existe congestión vial en el actual libramiento de la ciudad de Morelia, causado por diversas circunstancias, una de ellas es que conecta de manera indirecta una de las zonas más importantes del Estado como es la Costa Michoacana con el centro del País, además se ha detectado un aumento desmedido de los vehículos tanto de uso particular como de transporte público en la capital, lo cual ha derivado en una movilidad deficiente por el periférico de la ciudad, el cual presenta condiciones de operación inadecuadas, que ocasionan que las velocidades de manejo sean bajas, lo cual incrementa los tiempos de recorrido de los usuarios provocando un mayor consumo de gasolina y como consecuencia mayores emisiones de gas y contaminación ambiental.

El aumento en el parque vehicular y su uso es relevante para las políticas de movilidad y seguridad vial en el municipio. En los últimos años la cifra de automóviles en las calles de la capital michoacana supera los 650 mil vehículos. Actualmente se tiene un registro de hasta 2 millones y medio de vehículos en los 113 municipios, y estimaciones calculan que más de 300 mil vehículos del interior de Michoacán circulan diariamente por las calles de Morelia, por lo que diariamente habría hasta un millón de unidades enfrentando los problemas de hacinamiento vehicular, pues circulan de forma simultánea por las calles de la capital.

Existen cinco puntos estratégicos de movilidad ubicados en los cuatro puntos cardinales de la ciudad, en los cuales se concentran una gran mayoría de los servicios de transporte ya que mezclan rutas urbanas y suburbanas, algunas incluyen la entrada de rutas federales, así como las entradas y las salidas de la ciudad, conocidas por la población como salidas a Quiroga, Salamanca, Charo, Mil Cumbres y Pátzcuaro.

Estos cinco puntos estratégicos, obligan a que cualquier vehículo o medio de transporte que necesite transitar por la ciudad de Morelia, se vea en la necesidad de circular obligadamente por el actual libramiento o Periférico.

Que la construcción de un segundo circuito periférico

intermunicipal de Morelia facilitará la entrada de los vehículos a la ciudad, dando mayor fluidez a los que tengan que enlazarse entre la carretera a Pátzcuaro y la carretera a Quiroga, reduciendo los costos de traslado de miles de vehículos de transporte de pasajeros, de turismo, de carga y particular que la utilicen, fomentando las actividades agropecuarias, comerciales y de comunicación, permitiendo el desarrollo socioeconómico de la región, y ofreciendo ahorros en tiempos de recorrido, costos de operación y mantenimiento.

Que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas es la dependencia estatal encargada de la planeación, seguimiento y ejecución de la obra pública en el Estado, específicamente la construcción, conservación, mantenimiento y modernización de las carreteras, puentes, caminos vecinales y demás vías de comunicación terrestre de jurisdicción estatal.

Que de todo lo anterior, podemos señalar que es facultad del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, propiciar las condiciones indispensables a la población michoacana para impulsar el desarrollo sustentable, mejorar las condiciones de movilidad en el Estado, y garantizar que se realicen proyectos de infraestructura que beneficien a los michoacanos, siendo indispensable en este caso, expropiar por causa de utilidad pública los predios que son necesarios para el desarrollo de tales proyectos, lo anterior con fundamento en la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, que otorga atribuciones al Ejecutivo a mi cargo, para declarar de oficio o a petición de parte, la utilidad pública y una vez declarada ésta, proceder a la afectación para los fines correspondientes a favor de quien se afecte.

Que por las razones antes señaladas tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO DE AFECTACIÓN

PRIMERO. A petición de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado, se declara de utilidad pública la construcción de obras de infraestructura vial para el mejoramiento de las vías públicas urbanas, suburbanas y rurales, en beneficio de la colectividad, proyecto denominado «*Construcción del Segmento 5, del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán; Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal*», conforme a lo establecido en los artículos 6, 8 fracción II, 11 fracción I y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El nombre y domicilio del propietario o poseedor del predio sujeto a causar afectación es desconocido, toda vez que de la búsqueda directa en el predio a afectar no se encuentra habitando nadie, y de la búsqueda documental realizada en los archivos de la Administración de Rentas del Estado, la Tesorería Municipal, la Administración de Rentas Municipal de Morelia, y en la Dirección del Registro Público de la Propiedad, no se encontraron constancias o información que permita determinar donde pueda localizarse ni cuál es su nombre.

TERCERO. La utilidad pública se justifica porque el bien afectado se destinará a la «*Construcción del Segmento 5, del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán; Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal*» en el marco de las obras

y acciones multianuales previstas en el Presupuesto de Egresos del Estado de Michoacán.

Con la construcción y conservación de este proyecto será posible comunicar de manera adecuada, segura y eficaz la carretera federal MEX-126 a la altura entre las localidades de Francisco J. Múgica y La Goleta, y la carretera federal MEX-15 que conecta a la Ciudad de Morelia y Ciudad Hidalgo. En este mismo proyecto se conectan las localidades de Morelia, Charo, Atapaneco y La Goleta.

CUARTO. Del predio rústico denominado P-1 sujeto a causar afectación no se encontró constancia de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, y no cuenta con Clave Catastral, tal como se comprueba con el Certificado Negativo de Registro Catastral con Medidas y Colindancias para Predio Ignorado, expedido por el Lic. Sergio Arturo Calvillo Corral, Director de Catastro, del Instituto Registral y Catastral del Estado de Michoacán de Ocampo, con el cual de conformidad con el oficio DV/662/2025, certifica que previa revisión y análisis de los archivos que obran en dicha dependencia, así como de la inspección ocular realizada a dicho predio rústico ubicado en el municipio de Charo, el inmueble referido no se encuentra inscrito en esa dependencia a nombre de ninguna persona.

Dicho predio se ubica en el poblado de La Goleta, del municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, específicamente en el km 54+601.78 y 54+725.35, el cual cuenta con una superficie de 13,835.357 m² (trece mil ochocientos treinta y cinco punto trecientos cincuenta y siete metros cuadrados) y, que tiene las medidas y colindancias siguientes:

Norte: 116.392 m. Ciento dieciséis metros punto trescientos noventa y dos decímetros, con Propiedad no señalada.

Oriente: 99.992 m. Noventa y nueve metros punto novecientos noventa y dos decímetros, con Parcela 20 la Desgracia.

Poniente: 124.990 m. Ciento veinticuatro metros punto novecientos noventa decímetros, con Parcela 2.

Sur: 133.921 m. Ciento treinta y tres metros punto novecientos veintiún decímetros, con desconocido.

Derivado de que no será necesario afectar la totalidad del predio arriba descrito, conforme al levantamiento topográfico presentado, se determina la afectación de 6,351.148 m. (Seis mil trescientos cincuenta y uno punto ciento cuarenta y ocho metros cuadrados) de la superficie total del predio.

El área a afectar cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte: 116.392 m. Ciento dieciséis metros con trescientos noventa y dos decímetros, con propiedad privada.

Al Sur: 126.302 m. Ciento veintiséis metros punto trescientos dos decímetros, con resto de la propiedad.

Al Oriente: 61.726 m. Sesenta y un metros punto setecientos veintiséis decímetros, con Parcela 20 La Desgracia.

Al Poniente: 49.928 m. Cuarenta y nueve metros punto

novecientos veintiocho decímetros, con Parcela 2.

QUINTO. Se declara la afectación del predio rústico antes mencionado, en las medidas y dimensiones señaladas, el cual pasará a formar parte del Patrimonio del Estado desde la publicación del presente Acuerdo de Afectación, y se formalizará con la publicación del Decreto de Expropiación respectivo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEXTO. El área a afectar, consistente en el predio rústico descrito en el **CUARTO** punto del presente Acuerdo, cuenta con un valor comercial de \$2,534,200.00 (dos millones quinientos treinta y cuatro mil doscientos pesos 00/100 m.n.), en apego al avalúo realizado por la Arquitecta Viridiana Pérez Silva, personal del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal, mismo que fue revisado por el Ingeniero Julio César Morrás Villicaña, Jefe del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal, cantidad que ha de pagarse por concepto de indemnización.

El pago de la indemnización se llevará a cabo mediante transferencia bancaria, al número de cuenta que el propietario señale o a quien demuestre tener derecho a la misma, en un plazo no mayor a cinco años, contados a partir de la fecha que señale la Declaratoria de Acuerdo de Afectación y Decreto de Expropiación.

SÉPTIMO. La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, en el ámbito de sus atribuciones legales realizará el pago conforme a lo estipulado en el punto anterior del presente Acuerdo.

OCTAVO. El área afectada del bien inmueble arriba señalado formará parte del patrimonio del Estado dentro de los bienes de dominio público de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30 y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, y 1, 2, 5 y 6 de la Ley del Patrimonio Estatal.

NOVENO. El plazo máximo en el que se deberá destinar o usar el bien afectado a la causa de utilidad pública, una vez que se tenga la posesión de éste, será de 1 año a partir de la Ejecución del Acuerdo de Afectación y Decreto de Expropiación, en términos de lo dispuesto por los artículos 34 y 39 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

DÉCIMO. Se ordena girar el presente Acuerdo por medio del oficio correspondiente al Titular del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo para su publicación.

DÉCIMO PRIMERO. Una vez publicado el presente Acuerdo de Afectación y el Decreto de Expropiación en el que se haga la Declaratoria de Acuerdo de Afectación, se ordena poner en posesión del bien afectado a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Michoacán, por conducto de la Secretaría de Gobierno del Estado, para los fines señalados, en un periodo no mayor a 5 cinco días hábiles, a efecto de que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas pueda ocupar el bien afectado en el proyecto denominado «Construcción del Segmento 5, del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán; Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal».

DÉCIMO SEGUNDO. Se ordena realizar las inscripciones

correspondientes en el Registro Público de la Propiedad y su registro en la oficina catastral correspondiente.

DÉCIMO TERCERO. Una vez hecho lo anterior, y dado que se desconoce el nombre y domicilio del propietario o poseedor del predio afectado, se ordena una segunda publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, para que surta efectos de notificación personal, dentro de un plazo no mayor de quince días después de la primera, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

Asimismo, se informa a quien acredite tener carácter como posesionario o propietario, que el Expediente Técnico respectivo se encuentra a su disposición, en las oficinas de la Secretaría de Gobierno del Estado, cita en Avenida Madero Poniente Número 63, Centro Histórico de Morelia, Michoacán de Ocampo, Código Postal 58000.

DÉCIMO CUARTO. Se ordena continuar con el procedimiento para la ejecución del Acuerdo de Afectación, conforme a la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 28 de octubre de 2025.

A T E N T A M E N T E

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
(Firmado)

RAÚL ZEPEDA VILLASEÑOR
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las atribuciones que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, 60 fracción XXIII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 8 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 4 fracción I, 5, 6, 8 fracción II, 9, 11, fracción I, 28, 30 y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

C O N S I D E R A N D O

Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional,

corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Además, señala que tendrá el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

Aunado a lo anterior, dicho artículo dispone expresamente que *«Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización»*, en otras palabras, la nación podrá desposeer legalmente de una cosa a su propietario, por motivos de utilidad pública, otorgándole una indemnización justa.

Para lo anterior, las entidades federativas en sus respectivas jurisdicciones, expiden las leyes que determinan los casos en que es de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y, de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa procederá conforme a la normativa aplicable; lo anterior, en el entendido de que la facultad expropiatoria como acto privativo está sujeto a la condición de que exista una causa de utilidad pública, condición que frente al administrado se traduce en un conjunto de garantías inscritas bajo el rubro de seguridad jurídica.

Que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo décimo séptimo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Por ello, el mandato constitucional obliga a respetar el derecho humano a la movilidad, con la finalidad de dotar al país de sistemas de movilidad urbanos e interurbanos eficientes, de calidad, asequibles y suficientes.

Razón por la cual, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, vinculan la política de movilidad y seguridad vial, a través del enfoque integral, con la política de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, y de manera transversal, con las políticas sectoriales, a fin de garantizar que la movilidad y el transporte de las personas se realicen en condiciones que satisfagan la libertad de tránsito, la seguridad, el libre acceso, así como los requisitos de calidad apropiados a cada tipo de servicio, de manera que no afecten el orden de las vías estatales de comunicación de circulación local y la circulación vial respetando el medio ambiente.

El Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán de Ocampo 2021-2027, en el Eje 3. Prosperidad Económica, tiene como uno de sus objetivos el impulsar la competitividad del Estado y la integración de los territorios con infraestructura, equipamiento, tecnologías digitales e iniciativas estratégicas, incluyentes, sostenibles, eficientes, accesibles y seguros, basadas en una visión de desarrollo regional, esto a través de construir y modernizar la red carretera en el Estado.

Que la dinámica de movilidad que existe en Morelia con respecto

al resto del Estado tiene algunas diferencias y particularidades. La movilidad es cada vez más compleja a pesar de las cortas distancias que implica el traslado al interior de la mancha urbana.

Se debe reconocer que existe congestión vial en el actual libramiento de la ciudad de Morelia, causado por diversas circunstancias, una de ellas es que conecta de manera indirecta una de las zonas más importantes del Estado como es la Costa Michoacana con el centro del País, además se ha detectado un aumento desmedido de los vehículos tanto de uso particular como de transporte público en la capital, lo cual ha derivado en una movilidad deficiente por el periférico de la ciudad, el cual presenta condiciones de operación inadecuadas, que ocasionan que las velocidades de manejo sean bajas, lo cual incrementa los tiempos de recorrido de los usuarios provocando un mayor consumo de gasolina y como consecuencia mayores emisiones de gas y contaminación ambiental.

El aumento en el parque vehicular y su uso es relevante para las políticas de movilidad y seguridad vial en el municipio. En los últimos años la cifra de automóviles en las calles de la capital michoacana supera los 650 mil vehículos. Actualmente se tiene un registro de hasta 2 millones y medio de vehículos en los 113 municipios, y estimaciones calculan que más de 300 mil vehículos del interior de Michoacán circulan diariamente por las calles de Morelia, por lo que diariamente habría hasta un millón de unidades enfrentando los problemas de hacinamiento vehicular, pues circulan de forma simultánea por las calles de la capital.

Existen cinco puntos estratégicos de movilidad ubicados en los cuatro puntos cardinales de la ciudad, en los cuales se concentran una gran mayoría de los servicios de transporte ya que mezclan rutas urbanas y suburbanas, algunas incluyen la entrada de rutas federales, así como las entradas y las salidas de la ciudad, conocidas por la población como salidas a Quiroga, Salamanca, Charo, Mil Cumbres y Pátzcuaro.

Estos cinco puntos estratégicos, obligan a que cualquier vehículo o medio de transporte que necesite transitar por la ciudad de Morelia, se vea en la necesidad de circular obligadamente por el actual libramiento o Periférico.

Que la construcción de un segundo circuito periférico intermunicipal de Morelia facilitará la entrada de los vehículos a la ciudad, dando mayor fluidez a los que tengan que enlazarse entre la carretera a Pátzcuaro y la carretera a Quiroga, reduciendo los costos de traslado de miles de vehículos de transporte de pasajeros, de turismo, de carga y particular que la utilicen, fomentando las actividades agropecuarias, comerciales y de comunicación, permitiendo el desarrollo socioeconómico de la región, y ofreciendo ahorros en tiempos de recorrido, costos de operación y mantenimiento.

Que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas es la dependencia estatal encargada de la planeación, seguimiento y ejecución de la obra pública en el Estado, específicamente la construcción, conservación, mantenimiento y modernización de las carreteras, puentes, caminos vecinales y demás vías de comunicación terrestre de jurisdicción estatal.

Que de todo lo anterior, podemos señalar que es facultad del Titular

del Poder Ejecutivo Estatal, propiciar las condiciones indispensables a la población michoacana para impulsar el desarrollo sustentable, mejorar las condiciones de movilidad en el Estado, y garantizar que se realicen proyectos de infraestructura que beneficien a los michoacanos, siendo indispensable en este caso, expropiar por causa de utilidad pública los predios que son necesarios para el desarrollo de tales proyectos, lo anterior con fundamento en la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, que otorga atribuciones al Ejecutivo a mi cargo, para declarar de oficio o a petición de parte, la utilidad pública y una vez declarada ésta, proceder a la afectación para los fines correspondientes a favor de quien se afecte.

Que por las razones antes señaladas tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO DE AFECTACIÓN

PRIMERO. A petición de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado, se declara de utilidad pública la construcción de obras de infraestructura vial para el mejoramiento de las vías públicas urbanas, suburbanas y rurales, en beneficio de la colectividad, proyecto denominado «*Construcción del Segmento 5, del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán; Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal*», conforme a lo establecido en los artículos 6, 8 fracción II, 11 fracción I y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El nombre y domicilio del propietario o poseedor del predio sujeto a causar afectación es desconocido, toda vez que de la búsqueda directa en el predio a afectar no se encuentra habitando nadie, y de la búsqueda documental realizada en los archivos de la Administración de Rentas del Estado, la Tesorería Municipal, la Administración de Rentas Municipal de Morelia, y en la Dirección del Registro Público de la Propiedad, no se encontraron constancias o información que permita determinar donde pueda localizarse ni cuál es su nombre.

TERCERO. La utilidad pública se justifica porque el bien afectado se destinará a la «*Construcción del Segmento 5, del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán; Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal*», en el marco de las obras y acciones multianuales previstas en el Presupuesto de Egresos del Estado de Michoacán.

Con la construcción y conservación de este proyecto será posible comunicar de manera adecuada, segura y eficaz la carretera federal MEX-126 a la altura entre las localidades de Francisco J. Múgica y La Goleta, y la carretera federal MEX-15 que conecta a la Ciudad de Morelia y Ciudad Hidalgo. En este mismo proyecto se conectan las localidades de Morelia, Charo, Atapaneo y La Goleta.

CUARTO. Del predio rústico denominado P-2 sujeto a causar afectación no se encontró constancia de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, y no cuenta con Clave Catastral, tal como se comprueba con el Certificado Negativo de Registro Catastral con Medidas y Colindancias para Predio Ignorado, expedido por el Lic. Sergio Arturo Calvillo Corral, Director de Catastro, del Instituto Registral y Catastral del Estado de Michoacán de Ocampo, con el cual de conformidad con el oficio DV/663/2025,

certifica que previa revisión y análisis de los archivos que obran en dicha dependencia, así como de la inspección ocular realizada a dicho predio rústico ubicado en el municipio de Charo, el inmueble referido no se encuentra inscrito en esa dependencia a nombre de ninguna persona.

Dicho predio se ubica en el poblado de La Goleta, del municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, específicamente en el km. 54+999.23 y 55+136.93, el cual cuenta con una superficie de 16,591.664 m² (Dieciséis mil quinientos noventa y uno punto seiscientos sesenta y cuatro metros cuadrados) y, que tiene las medidas y colindancias siguientes:

Norte: 63.032 m. Sesenta y tres metros punto treinta y dos decímetros con desconocido.

Oriente: 200.076 m. Doscientos metros punto setenta y seis decímetros, con parcela 05, parcela 156 y desconocido.

Poniente: 224.227 m. Doscientos veinticuatro metros punto doscientos veintisiete decímetros, con parcela 02 y parcela 19 tuna manza.

Al Sur: 125.241 m. Ciento veinticinco metros punto doscientos cuarenta y un decímetros, con propiedad no señalada.

Derivado de que no será necesario afectar la totalidad del predio arriba descrito, conforme al levantamiento topográfico presentado, se determina la afectación de 7,321.164 m² (Siete mil trescientos veintiuno punto ciento sesenta y cuatro metros cuadrados) de la superficie total del predio.

El área a afectar cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte: 94.382 m. Noventa y cuatro metros con trescientos ochenta y dos decímetros, con resto de la propiedad.

Al Sur: 161.072 m. Ciento sesenta y un metros punto setenta y dos decímetros, con resto de la propiedad.

Al Oriente: 75.381 m. Setenta y cinco metros punto trescientos ochenta y un decímetros, con parcela de Tomás Rivera Hernández y Parcela 156 de Rufino Rivera Hernández.

Al Poniente: 90.900 m. Noventa metros punto novecientos decímetros, con parcela 02 de Andrés Rivera Barrera.

QUINTO. Se declara la afectación del predio rústico antes mencionado, en las medidas y dimensiones señaladas, el cual pasará a formar parte del Patrimonio del Estado desde la publicación del presente Acuerdo de Afectación, y se formalizará con la publicación del Decreto de Expropiación respectivo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEXTO. El área a afectar, consistente en el predio rústico descrito en el **CUARTO** punto del presente Acuerdo, cuenta con un valor comercial de \$2,921,200.00 (dos millones novecientos veintiún mil doscientos pesos 00/100 m.n.), en apego al avalúo realizado por la Arquitecta Viridiana Pérez Silva, personal del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal, mismo que fue revisado por el Ingeniero Julio César Morrás Villicaña, Jefe del

Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal, cantidad que ha de pagarse por concepto de indemnización.

El pago de la indemnización se llevará a cabo mediante transferencia bancaria, al número de cuenta que el propietario señale o a quien demuestre tener derecho a la misma, en un plazo no mayor a cinco años, contados a partir de la fecha que señale la Declaratoria de Acuerdo de Afectación y Decreto de Expropiación.

SÉPTIMO. La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, en el ámbito de sus atribuciones legales realizará el pago conforme a lo estipulado en el punto anterior del presente Acuerdo.

OCTAVO. El área afectada del bien inmueble arriba señalado formará parte del patrimonio del Estado dentro de los bienes de dominio público de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30 y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, y 1, 2, 5 y 6 de la Ley del Patrimonio Estatal.

NOVENO. El plazo máximo en el que se deberá destinar o usar el bien afectado a la causa de utilidad pública, una vez que se tenga la posesión de éste, será de 1 año a partir de la Ejecución del Acuerdo de Afectación y el Decreto de Expropiación, en términos de lo dispuesto por los artículos 34 y 39 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

DÉCIMO. Se ordena girar el presente Acuerdo por medio del oficio correspondiente al Titular del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo para su publicación.

DÉCIMO PRIMERO. Una vez publicado el presente Acuerdo de Afectación y el Decreto de Expropiación en el que se haga la Declaratoria de Acuerdo de Afectación, se ordena poner en posesión del bien afectado a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Michoacán, por conducto de la Secretaría de Gobierno del Estado, para los fines señalados, en un periodo no mayor a 5 cinco días hábiles, a efecto de que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas pueda ocupar el bien afectado en el proyecto denominado «*Construcción del Segmento 5, del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán; Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal*».

DÉCIMO SEGUNDO. Se ordena realizar las inscripciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad y su registro en la oficina catastral correspondiente.

DÉCIMO TERCERO. Una vez hecho lo anterior, y dado que se desconoce el nombre y domicilio del propietario o poseedor del predio afectado, se ordena una segunda publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, para que surta efectos de notificación personal, dentro de un plazo no mayor de quince días después de la primera, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

Asimismo, se informa a quien acredite tener carácter como posesionario o propietario, que el Expediente Técnico respectivo se encuentra a su disposición, en las oficinas de la Secretaría de Gobierno del Estado, cita en Avenida Madero Poniente Número

63, Centro Histórico de Morelia, Michoacán de Ocampo, Código Postal 58000.

DÉCIMO CUARTO. Se ordena continuar con el procedimiento para la ejecución del Acuerdo de Afectación, conforme a la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 28 de octubre de 2025.

A T E N T A M E N T E

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
(Firmado)

RAÚL ZEPEDA VILLASEÑOR
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las atribuciones que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, 60 fracción XXIII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 8 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 4 fracción I, 5, 6, 8 fracción II, 9, 11, fracción I, 28, 30 y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

C O N S I D E R A N D O

Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Además, señala que tendrá el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

Aunado a lo anterior, dicho artículo dispone expresamente que «*Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización*», en otras palabras, la nación

podrá desposeer legalmente de una cosa a su propietario, por motivos de utilidad pública, otorgándole una indemnización justa.

Para lo anterior, las entidades federativas en sus respectivas jurisdicciones, expiden las leyes que determinan los casos en que es de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y, de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa procederá conforme a la normativa aplicable; lo anterior, en el entendido que la facultad expropiatoria como acto privativo está sujeto a la condición de que exista una causa de utilidad pública, condición que frente al administrado se traduce en un conjunto de garantías inscritas bajo el rubro de seguridad jurídica.

Que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo décimo séptimo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Por ello, el mandato constitucional obliga a respetar el derecho humano a la movilidad, con la finalidad de dotar al país de sistemas de movilidad urbanos e interurbanos eficientes, de calidad, asequibles y suficientes.

Razón por la cual, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, vinculan la política de movilidad y seguridad vial, a través del enfoque integral, con la política de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, y de manera transversal, con las políticas sectoriales, a fin de garantizar que la movilidad y el transporte de las personas se realicen en condiciones que satisfagan la libertad de tránsito, la seguridad, el libre acceso, así como los requisitos de calidad apropiados a cada tipo de servicio, de manera que no afecten el orden de las vías estatales de comunicación de circulación local y la circulación vial respetando el medio ambiente.

El Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán de Ocampo 2021-2027, en el Eje 3. Prosperidad Económica, tiene como uno de sus objetivos el impulsar la competitividad del Estado y la integración de los territorios con infraestructura, equipamiento, tecnologías digitales e iniciativas estratégicas, incluyentes, sostenibles, eficientes, accesibles y seguros, basadas en una visión de desarrollo regional, esto a través de construir y modernizar la red carretera en el Estado.

Que la dinámica de movilidad que existe en Morelia con respecto al resto del Estado tiene algunas diferencias y particularidades. La movilidad es cada vez más compleja a pesar de las cortas distancias que implica el traslado al interior de la mancha urbana.

Se debe reconocer que existe congestión vial en el actual libramiento de la ciudad de Morelia, causado por diversas circunstancias, una de ellas es que conecta de manera indirecta una de las zonas más importantes del Estado como es la Costa Michoacana con el centro del País, además se ha detectado un aumento desmedido de los vehículos tanto de uso particular como de transporte público en la capital, lo cual ha derivado en una movilidad deficiente por el periférico de la ciudad, el cual presenta condiciones de operación inadecuadas, que ocasionan que las velocidades de manejo sean bajas, lo cual incrementa los tiempos de recorrido de los usuarios provocando un mayor consumo de

gasolina y como consecuencia mayores emisiones de gas y contaminación ambiental.

El aumento en el parque vehicular y su uso es relevante para las políticas de movilidad y seguridad vial en el municipio. En los últimos años la cifra de automóviles en las calles de la capital michoacana supera los 650 mil vehículos. Actualmente se tiene un registro de hasta 2 millones y medio de vehículos en los 113 municipios, y estimaciones calculan que más de 300 mil vehículos del interior de Michoacán circulan diariamente por las calles de Morelia, por lo que diariamente habría hasta un millón de unidades enfrentando los problemas de hacinamiento vehicular, pues circulan de forma simultánea por las calles de la capital.

Existen cinco puntos estratégicos de movilidad ubicados en los cuatro puntos cardinales de la ciudad, en los cuales se concentran una gran mayoría de los servicios de transporte ya que mezclan rutas urbanas y suburbanas, algunas incluyen la entrada de rutas federales, así como las entradas y las salidas de la ciudad, conocidas por la población como salidas a Quiroga, Salamanca, Charo, Mil Cumbres y Pátzcuaro.

Estos cinco puntos estratégicos, obligan a que cualquier vehículo o medio de transporte que necesite transitar por la ciudad de Morelia, se vea en la necesidad de circular obligadamente por el actual libramiento o Periférico.

Que la construcción de un segundo circuito periférico intermunicipal de Morelia facilitará la entrada de los vehículos a la ciudad, dando mayor fluidez a los que tengan que enlazarse entre la carretera a Pátzcuaro y la carretera a Quiroga, reduciendo los costos de traslado de miles de vehículos de transporte de pasajeros, de turismo, de carga y particular que la utilicen, fomentando las actividades agropecuarias, comerciales y de comunicación, permitiendo el desarrollo socioeconómico de la región, y ofreciendo ahorros en tiempos de recorrido, costos de operación y mantenimiento.

Que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas es la dependencia estatal encargada de la planeación, seguimiento y ejecución de la obra pública en el Estado, específicamente la construcción, conservación, mantenimiento y modernización de las carreteras, puentes, caminos vecinales y demás vías de comunicación terrestre de jurisdicción estatal.

Que de todo lo anterior, podemos señalar que es facultad del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, propiciar las condiciones indispensables a la población michoacana para impulsar el desarrollo sustentable, mejorar las condiciones de movilidad en el Estado, y garantizar que se realicen proyectos de infraestructura que beneficien a los michoacanos, siendo indispensable en este caso, expropiar por causa de utilidad pública los predios que son necesarios para el desarrollo de tales proyectos, lo anterior con fundamento en la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, que otorga atribuciones al Ejecutivo a mi cargo, para declarar de oficio o a petición de parte, la utilidad pública y una vez declarada ésta, proceder a la afectación para los fines correspondientes a favor de quien se afecte.

Que por las razones antes señaladas tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO DE AFECTACIÓN

PRIMERO. A petición de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado, se declara de utilidad pública la construcción de obras de infraestructura vial para el mejoramiento de las vías públicas urbanas, suburbanas y rurales, en beneficio de la colectividad, proyecto denominado «*Construcción del Segmento 5, del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán; Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal*», conforme a lo establecido en los artículos 6, 8 fracción II, 11 fracción I y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El nombre y domicilio del propietario o poseedor del predio sujeto a causar afectación es desconocido, toda vez que de la búsqueda directa en el predio a afectar no se encuentra habitando nadie, y de la búsqueda documental realizada en los archivos de la Administración de Rentas del Estado, la Tesorería Municipal, la Administración de Rentas Municipal de Morelia, y en la Dirección del Registro Público de la Propiedad, no se encontraron constancias o información que permita determinar donde pueda localizarse ni cuál es su nombre.

TERCERO. La utilidad pública se justifica porque el bien afectado se destinará a la «*Construcción del Segmento 5, del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán; Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal*», en el marco de las obras y acciones multianuales previstas en el Presupuesto de Egresos del Estado de Michoacán.

Con la construcción y conservación de este proyecto será posible comunicar de manera adecuada, segura y eficaz la carretera federal MEX-126 a la altura entre las localidades de Francisco J. Múgica y La Goleta, y la carretera federal MEX-15 que conecta a la Ciudad de Morelia y Ciudad Hidalgo. En este mismo proyecto se conectan las localidades de Morelia, Charo, Atapaneo y La Goleta.

CUARTO. Del predio rústico denominado P-3 sujeto a causar afectación no se encontró constancia de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, y no cuenta con Clave Catastral, tal como se comprueba con el Certificado Negativo de Registro Catastral con Medidas y Colindancias para Predio Ignorado, expedido por el Lic. Sergio Arturo Calvillo Corral, Director de Catastro, del Instituto Registral y Catastral del Estado de Michoacán de Ocampo, con el cual de conformidad con el oficio DV/664/2025, certifica que previa revisión y análisis de los archivos que obran en dicha dependencia, así como de la inspección ocular realizada a dicho predio rústico ubicado en el municipio de Charo, el inmueble referido no se encuentra inscrito en esa dependencia a nombre de ninguna persona.

Dicho predio se ubica en el poblado de La Goleta, del municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, específicamente ubicado en el km. 55+222.39 y 55+287.41, el cual cuenta con una superficie de 10,230.773 m² (diez mil doscientos treinta punto setecientos setenta y tres metros cuadrados) y, que tiene las medidas y colindancias siguientes:

Norte: 200.00 m. (doscientos metros) con parcela 156.

Oriente: 61.301 m. (sesenta y un metros punto trescientos un

decímetros), con desconocido.

Poniente: 57.485 m. (cincuenta y siete metros punto cuatrocientos ochenta y cinco decímetros), con desconocido.

Sur: 179.001 m. (ciento setenta y nueve metros punto un decímetro), con desconocido.

Derivado de que no será necesario afectar la totalidad del predio arriba descrito, conforme al levantamiento topográfico presentado, se determina la afectación de 4,308.099 m² (cuatro mil trescientos ocho punto noventa y nueve metros cuadrados) de la superficie total del predio.

El área a afectar cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte: 82.858 m. (ochenta y dos metros punto ochocientos cincuenta y ocho decímetros), con Parcela 156 de Rufino Rivera Hernández.

Al Sur: 88.016 m. (ochenta y ocho metros punto dieciséis decímetros) con Propiedad de Desconocido.

Al Oriente: 68.067 m. (sesenta y ocho metros punto sesenta y siete decímetros) con resto de la propiedad.

Al Poniente: 62.538 m. (sesenta y dos metros punto quinientos treinta y ocho decímetros) con resto de la propiedad.

QUINTO. Se declara la afectación del predio rústico antes mencionado, en las medidas y dimensiones señaladas, el cual pasará a formar parte del Patrimonio del Estado desde la publicación del presente Acuerdo de Afectación, y se formalizará con la publicación del Decreto de Expropiación respectivo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEXTO. El área a afectar, consistente en el predio rústico descrito en el **CUARTO** punto del presente Acuerdo, cuenta con un valor comercial de \$1,719.000.00 (un millón setecientos diecinueve mil pesos 00/100 m.n.), en apego al avalúo realizado por la Arquitecta Viridiana Pérez Silva, personal del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal, mismo que fue revisado por el Ingeniero Julio César Morrás Villicaña, Jefe del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal, cantidad que ha de pagarse por concepto de indemnización.

El pago de la indemnización se llevará a cabo mediante transferencia bancaria, al número de cuenta que el propietario señale o a quien demuestre tener derecho a la misma, en un plazo no mayor a cinco años, contados a partir de la fecha que señale la Declaratoria de Acuerdo de Afectación y Decreto de Expropiación.

SÉPTIMO. La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, en el ámbito de sus atribuciones legales realizará el pago conforme a lo estipulado en el punto anterior del presente Acuerdo.

OCTAVO. El área afectada del bien inmueble arriba señalado formará parte del patrimonio del Estado dentro de los bienes de dominio público de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30 y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, y 1, 2, 5 y 6 de la Ley del Patrimonio Estatal.

NOVENO. El plazo máximo en el que se deberá destinar o usar el bien afectado a la causa de utilidad pública, una vez que se tenga la posesión de éste, será de 1 año a partir de la Ejecución del Acuerdo de Afectación y el Decreto de Expropiación, en términos de lo dispuesto por los artículos 34 y 39 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

DÉCIMO. Se ordena girar el presente Acuerdo por medio del oficio correspondiente al Titular del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo para su publicación.

DÉCIMO PRIMERO. Una vez publicado el presente Acuerdo de Afectación y el Decreto de Expropiación en el que se haga la Declaratoria de Acuerdo de Afectación, se ordena poner en posesión del bien afectado a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Michoacán, por conducto de la Secretaría de Gobierno del Estado, para los fines señalados, en un periodo no mayor a 5 cinco días hábiles, a efecto de que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas pueda ocupar el bien afectado en el proyecto denominado «*Construcción del Segmento 5, del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán; Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal*».

DÉCIMO SEGUNDO. Se ordena realizar las inscripciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad y su registro en la oficina catastral correspondiente.

DÉCIMO TERCERO. Una vez hecho lo anterior, y dado que se desconoce el nombre y domicilio del propietario o poseedor del predio afectado, se ordena una segunda publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, para que surta efectos de notificación personal, dentro de un plazo no mayor de quince días después de la primera, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

Asimismo, se informa a quien acredite tener carácter como posesionario o propietario, que el Expediente Técnico respectivo se encuentra a su disposición, en las oficinas de la Secretaría de Gobierno del Estado, cita en Avenida Madero Poniente Número 63, Centro Histórico de Morelia, Michoacán de Ocampo, Código Postal 58000.

DÉCIMO CUARTO. Se ordena continuar con el procedimiento para la ejecución del Acuerdo de Afectación, conforme a la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 28 de octubre de 2025.

A T E N T A M E N T E

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
(Firmado)

RAÚL ZEPEDA VILLASEÑOR
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las atribuciones que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, 60 fracción XXIII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 8 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 4 fracción I, 5, 6, 8 fracción II, 9, 11, fracción I, 28, 30 y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

C O N S I D E R A N D O

Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Además, señala que tendrá el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

Aunado a lo anterior, dicho artículo dispone expresamente que «*Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización*», en otras palabras, la nación podrá desposeer legalmente de una cosa a su propietario, por motivos de utilidad pública, otorgándole una indemnización justa.

Para lo anterior, las entidades federativas en sus respectivas jurisdicciones, expiden las leyes que determinan los casos en que es de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y, de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa procederá conforme a la normativa aplicable; lo anterior, en el entendido que la facultad expropiatoria como acto privativo está sujeto a la condición de que exista una causa de utilidad pública, condición que frente al administrado se traduce en un conjunto de garantías inscritas bajo el rubro de seguridad jurídica.

Que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo décimo séptimo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Por ello, el mandato constitucional obliga a respetar el derecho humano a la movilidad, con la finalidad de dotar al país de sistemas

de movilidad urbanos e interurbanos eficientes, de calidad, asequibles y suficientes.

Razón por la cual, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, vinculan la política de movilidad y seguridad vial, a través del enfoque integral, con la política de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, y de manera transversal, con las políticas sectoriales, a fin de garantizar que la movilidad y el transporte de las personas se realicen en condiciones que satisfagan la libertad de tránsito, la seguridad, el libre acceso, así como los requisitos de calidad apropiados a cada tipo de servicio, de manera que no afecten el orden de las vías estatales de comunicación de circulación local y la circulación vial respetando el medio ambiente.

El Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán de Ocampo 2021-2027, en el Eje 3. Prosperidad Económica, tiene como uno de sus objetivos el impulsar la competitividad del Estado y la integración de los territorios con infraestructura, equipamiento, tecnologías digitales e iniciativas estratégicas, incluyentes, sostenibles, eficientes, accesibles y seguros, basadas en una visión de desarrollo regional, esto a través de construir y modernizar la red carretera en el Estado.

Que la dinámica de movilidad que existe en Morelia con respecto al resto del Estado tiene algunas diferencias y particularidades. La movilidad es cada vez más compleja a pesar de las cortas distancias que implica el traslado al interior de la mancha urbana.

Se debe reconocer que existe congestionamiento vial en el actual libramiento de la ciudad de Morelia, causado por diversas circunstancias, una de ellas es que conecta de manera indirecta una de las zonas más importantes del Estado como es la Costa Michoacana con el centro del País, además se ha detectado un aumento desmedido de los vehículos tanto de uso particular como de transporte público en la capital, lo cual ha derivado en una movilidad deficiente por el periférico de la ciudad, el cual presenta condiciones de operación inadecuadas, que ocasionan que las velocidades de manejo sean bajas, lo cual incrementa los tiempos de recorrido de los usuarios provocando un mayor consumo de gasolina y como consecuencia mayores emisiones de gas y contaminación ambiental.

El aumento en el parque vehicular y su uso es relevante para las políticas de movilidad y seguridad vial en el municipio. En los últimos años la cifra de automóviles en las calles de la capital michoacana supera los 650 mil vehículos. Actualmente se tiene un registro de hasta 2 millones y medio de vehículos en los 113 municipios, y estimaciones calculan que más de 300 mil vehículos del interior de Michoacán circulan diariamente por las calles de Morelia, por lo que diariamente habría hasta un millón de unidades enfrentando los problemas de hacinamiento vehicular, pues circulan de forma simultánea por las calles de la capital.

Existen cinco puntos estratégicos de movilidad ubicados en los cuatro puntos cardinales de la ciudad, en los cuales se concentran una gran mayoría de los servicios de transporte ya que mezclan rutas urbanas y suburbanas, algunas incluyen la entrada de rutas federales, así como las entradas y las salidas de la ciudad, conocidas por la población como salidas a Quiroga, Salamanca, Charo, Mil Cumbres y Pátzcuaro.

Estos cinco puntos estratégicos, obligan a que cualquier vehículo o medio de transporte que necesite transitar por la ciudad de Morelia, se vea en la necesidad de circular obligadamente por el actual libramiento o Periférico.

Que la construcción de un segundo circuito periférico intermunicipal de Morelia facilitará la entrada de los vehículos a la ciudad, dando mayor fluidez a los que tengan que enlazarse entre la carretera a Pátzcuaro y la carretera a Quiroga, reduciendo los costos de traslado de miles de vehículos de transporte de pasajeros, de turismo, de carga y particular que la utilicen, fomentando las actividades agropecuarias, comerciales y de comunicación, permitiendo el desarrollo socioeconómico de la región, y ofreciendo ahorros en tiempos de recorrido, costos de operación y mantenimiento.

Que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas es la dependencia estatal encargada de la planeación, seguimiento y ejecución de la obra pública en el Estado, específicamente la construcción, conservación, mantenimiento y modernización de las carreteras, puentes, caminos vecinales y demás vías de comunicación terrestre de jurisdicción estatal.

Que de todo lo anterior, podemos señalar que es facultad del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, propiciar las condiciones indispensables a la población michoacana para impulsar el desarrollo sustentable, mejorar las condiciones de movilidad en el Estado, y garantizar que se realicen proyectos de infraestructura que beneficien a los michoacanos, siendo indispensable en este caso, expropiar por causa de utilidad pública los predios que son necesarios para el desarrollo de tales proyectos, lo anterior con fundamento en la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, que otorga atribuciones al Ejecutivo a mi cargo, para declarar de oficio o a petición de parte, la utilidad pública y una vez declarada ésta, proceder a la afectación para los fines correspondientes a favor de quien se afecte.

Que por las razones antes señaladas tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO DE AFECTACIÓN

PRIMERO. A petición de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado, se declara de utilidad pública la construcción de obras de infraestructura vial para el mejoramiento de las vías públicas urbanas, suburbanas y rurales, en beneficio de la colectividad, proyecto denominado «Construcción del Segmento 5, del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán; Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal», conforme a lo establecido en los artículos 6, 8 fracción II, 11 fracción I y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El nombre y domicilio del propietario o poseedor del predio sujeto a causar afectación es desconocido, toda vez que de la búsqueda directa en el predio a afectar no se encuentra habitando nadie, y de la búsqueda documental realizada en los archivos de la Administración de Rentas del Estado, la Tesorería Municipal, la Administración de Rentas Municipal de Morelia, y en la Dirección del Registro Público de la Propiedad, no se encontraron constancias o información que permita determinar

donde pueda localizarse ni cuál es su nombre.

TERCERO. La utilidad pública se justifica porque el bien afectado se destinará al «*Construcción del Segmento 5, del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán; Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal*», en el marco de las obras y acciones multianuales previstas en el Presupuesto de Egresos del Estado de Michoacán.

Con la construcción y conservación de este proyecto será posible comunicar de manera adecuada, segura y eficaz la carretera federal MEX-126 a la altura entre las localidades de Francisco J. Múgica y la Goleta, y la Carretera Federal MEX-15 que conecta la Ciudad de Morelia y Ciudad Hidalgo. En este mismo proyecto se conectan las localidades de Morelia, Charo, Atapaneo y La Goleta.

CUARTO. Del predio rústico denominado P-4 sujeto a causar afectación no se encontró constancia de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, y no cuenta con Clave Catastral, tal como se comprueba con el Certificado Negativo de Registro Catastral con Medidas y Colindancias para Predio Ignorado, expedido por el Lic. Sergio Arturo Calvillo Corral, Director de Catastro, del Instituto Registral y Catastral del Estado de Michoacán de Ocampo, con el cual de conformidad con el oficio DV/665/2025, certifica que previa revisión y análisis de los archivos que obran en dicha dependencia, así como de la inspección ocular realizada al predio rústico ubicado en el municipio de Charo, el inmueble referido no se encuentra inscrito en esa dependencia a nombre de ninguna persona.

Dicho predio se ubica en el poblado de La Goleta, municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, específicamente en el km 55+287.39 al 55+466.97, el cual cuenta con una superficie de 20,415.140 m² (veinte mil cuatrocientos quince punto ciento cuarenta metros cuadrados) y, que tiene las medidas y colindancias siguientes:

Al Norte: 121.426 m. (ciento veintiún metros con cuatrocientos veintiséis decímetros) con desconocido.

Al Oriente: 169.020 m. (ciento sesenta y nueve metros con veinte decímetros) con Propiedad parcela 16 y desconocido.

Al Poniente: 214.942 m. (doscientos catorce metros con novecientos cuarenta y dos decímetros) con desconocido.

Al Sur: 105.140 m. (ciento cinco metros con ciento cuarenta decímetros) con desconocido.

Derivado de que no será necesario afectar la totalidad del predio arriba descrito, conforme al levantamiento topográfico presentado, se determina la afectación de 8,764.629 m² (ocho mil setecientos sesenta y cuatro punto seiscientos veintinueve metros cuadrados) de la superficie total del predio.

El área a afectar cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

Norte: 88.016 m. (ochenta y ocho metros con dieciséis decímetros) con propiedad de Desconocido.

Sur: 19.948 m. (diecinueve metros con novecientos cuarenta y

ocho decímetros) con propiedad de Desconocido.

Oriente: 177.294 m. (ciento setenta y siete metros con doscientos noventa y cuatro decímetros) con propiedad de Desconocido, parcela 16 de La Barranca de las Piedras y resto de la propiedad.

Poniente: 196.858 m. (ciento noventa y seis metros con ochocientos cincuenta y ocho decímetros) con resto de la propiedad.

QUINTO. Se declara la afectación del predio rústico antes mencionado, en las medidas y dimensiones señaladas, el cual pasará a formar parte del Patrimonio del Estado desde la publicación del presente Acuerdo de Afectación, y se formalizará con la publicación del Decreto de Expropiación respectivo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEXTO. El área a afectar, consistente en el predio rústico descrito en el **CUARTO** punto del presente Acuerdo, cuenta con un valor comercial de \$3,497,100.00 (tres millones cuatrocientos noventa y siete mil cien pesos 00/100 m.n.), en apego al avalúo realizado por la Arquitecta Viridiana Pérez Silva, personal del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal, mismo que fue revisado por el Ingeniero Julio César Morrás Villicaña, Jefe del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal, cantidad que ha de pagarse por concepto de indemnización.

El pago de la indemnización se llevará a cabo mediante transferencia bancaria, al número de cuenta que el propietario señale o a quien demuestre tener derecho a la misma, en un plazo no mayor a cinco años, contados a partir de la fecha que señale la Declaratoria de Acuerdo de Afectación y Decreto de Expropiación.

SÉPTIMO. La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, en el ámbito de sus atribuciones legales realizará el pago conforme a lo estipulado en el punto anterior del presente Acuerdo.

OCTAVO. El área afectada del bien inmueble arriba señalado formará parte del patrimonio del Estado dentro de los bienes de dominio público de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30 y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 1, 2, 5 y 6 de la Ley del Patrimonio Estatal.

NOVENO. El plazo máximo en el que se deberá destinar o usar el bien afectado a la causa de utilidad pública, una vez que se tenga la posesión de éste, será de 1 año a partir de la Ejecución del Acuerdo de Afectación y el Decreto de Expropiación, en términos de lo dispuesto por los artículos 34 y 39 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

DÉCIMO. Se ordena girar el presente Acuerdo por medio del oficio correspondiente al Titular del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo para su publicación.

DÉCIMO PRIMERO. Una vez publicado el presente Acuerdo de Afectación y el Decreto de Expropiación en el que se haga la Declaratoria de Acuerdo de Afectación, se ordena poner en posesión del bien afectado a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Michoacán, por conducto de la Secretaría de Gobierno del Estado, para los fines señalados, en un periodo no mayor a 5 cinco días hábiles, a efecto de que la

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas pueda ocupar el bien afectado en el proyecto denominado «*Construcción del Segmento 5, del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán; Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal*».

DÉCIMO SEGUNDO. Se ordena realizar las inscripciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad y su registro en la oficina catastral correspondiente.

DÉCIMO TERCERO. Una vez hecho lo anterior, y dado que se desconoce el nombre y domicilio del propietario o poseedor del predio afectado, se ordena una segunda publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, para que surta efectos de notificación personal, dentro de un plazo no mayor de quince días después de la primera, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

Asimismo, se informa a quien acredite tener carácter como posesionario o propietario, que el Expediente Técnico respectivo se encuentra a su disposición, en las oficinas de la Secretaría de Gobierno del Estado, cita en Avenida Madero Poniente Número 63, Centro Histórico de Morelia, Michoacán de Ocampo, Código Postal 58000.

DÉCIMO CUARTO. Se ordena continuar con el procedimiento para la ejecución del Acuerdo de Afectación, conforme a la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán Ocampo.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 28 de octubre de 2025.

A T E N T A M E N T E

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
(Firmado)

RAÚL ZEPEDA VILLASEÑOR
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las atribuciones que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, 60 fracción XXIII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 8 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 4 fracción I, 5, 6, 8 fracción II, 9, 11, fracción I, 28, 30 y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de

Michoacán de Ocampo; y,

C O N S I D E R A N D O

Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Además, señala que tendrá el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

Aunado a lo anterior, dicho artículo dispone expresamente que «*Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización*», en otras palabras, la nación podrá desposeer legalmente de una cosa a su propietario, por motivos de utilidad pública, otorgándole una indemnización justa.

Para lo anterior, las entidades federativas en sus respectivas jurisdicciones, expiden las leyes que determinan los casos en que es de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y, de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa procederá conforme a la normativa aplicable; lo anterior, en el entendido que la facultad expropiatoria como acto privativo está sujeto a la condición de que exista una causa de utilidad pública, condición que frente al administrado se traduce en un conjunto de garantías inscritas bajo el rubro de seguridad jurídica.

Que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo décimo séptimo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Por ello, el mandato constitucional obliga a respetar el derecho humano a la movilidad, con la finalidad de dotar al país de sistemas de movilidad urbanos e interurbanos eficientes, de calidad, asequibles y suficientes.

Razón por la cual, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, vinculan la política de movilidad y seguridad vial, a través del enfoque integral, con la política de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, y de manera transversal, con las políticas sectoriales, a fin de garantizar que la movilidad y el transporte de las personas se realicen en condiciones que satisfagan la libertad de tránsito, la seguridad, el libre acceso, así como los requisitos de calidad apropiados a cada tipo de servicio, de manera que no afecten el orden de las vías estatales de comunicación de circulación local y la circulación vial respetando el medio ambiente.

El Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán de Ocampo 2021-2027, en el Eje 3. Prosperidad Económica, tiene como uno

de sus objetivos el impulsar la competitividad del Estado y la integración de los territorios con infraestructura, equipamiento, tecnologías digitales e iniciativas estratégicas, incluyentes, sostenibles, eficientes, accesibles y seguros, basadas en una visión de desarrollo regional, esto a través de construir y modernizar la red carretera en el Estado.

Que la dinámica de movilidad que existe en Morelia con respecto al resto del Estado tiene algunas diferencias y particularidades. La movilidad es cada vez más compleja a pesar de las cortas distancias que implica el traslado al interior de la mancha urbana.

Se debe reconocer que existe congestión vial en el actual libramiento de la ciudad de Morelia, causado por diversas circunstancias, una de ellas es que conecta de manera indirecta una de las zonas más importantes del Estado como es la Costa Michoacana con el centro del País, además se ha detectado un aumento desmedido de los vehículos tanto de uso particular como de transporte público en la capital, lo cual ha derivado en una movilidad deficiente por el periférico de la ciudad, el cual presenta condiciones de operación inadecuadas, que ocasionan que las velocidades de manejo sean bajas, lo cual incrementa los tiempos de recorrido de los usuarios provocando un mayor consumo de gasolina y como consecuencia mayores emisiones de gas y contaminación ambiental.

El aumento en el parque vehicular y su uso es relevante para las políticas de movilidad y seguridad vial en el municipio. En los últimos años la cifra de automóviles en las calles de la capital michoacana supera los 650 mil vehículos. Actualmente se tiene un registro de hasta 2 millones y medio de vehículos en los 113 municipios, y estimaciones calculan que más de 300 mil vehículos del interior de Michoacán circulan diariamente por las calles de Morelia, por lo que diariamente habría hasta un millón de unidades enfrentando los problemas de hacinamiento vehicular, pues circulan de forma simultánea por las calles de la capital.

Existen cinco puntos estratégicos de movilidad ubicados en los cuatro puntos cardinales de la ciudad, en los cuales se concentran una gran mayoría de los servicios de transporte ya que mezclan rutas urbanas y suburbanas, algunas incluyen la entrada de rutas federales, así como las entradas y las salidas de la ciudad, conocidas por la población como salidas a Quiroga, Salamanca, Charo, Mil Cumbres y Pátzcuaro.

Estos cinco puntos estratégicos, obligan a que cualquier vehículo o medio de transporte que necesite transitar por la ciudad de Morelia, se vea en la necesidad de circular obligadamente por el actual libramiento o Periférico.

Que la construcción de un segundo circuito periférico intermunicipal de Morelia facilitará la entrada de los vehículos a la ciudad, dando mayor fluidez a los que tengan que enlazarse entre la carretera a Pátzcuaro y la carretera a Quiroga, reduciendo los costos de traslado de miles de vehículos de transporte de pasajeros, de turismo, de carga y particular que la utilicen, fomentando las actividades agropecuarias, comerciales y de comunicación, permitiendo el desarrollo socioeconómico de la región, y ofreciendo ahorros en tiempos de recorrido, costos de operación y mantenimiento.

Que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas es la

dependencia estatal encargada de la planeación, seguimiento y ejecución de la obra pública en el Estado, específicamente la construcción, conservación, mantenimiento y modernización de las carreteras, puentes, caminos vecinales y demás vías de comunicación terrestre de jurisdicción estatal.

Que de todo lo anterior, podemos señalar que es facultad del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, propiciar las condiciones indispensables a la población michoacana para impulsar el desarrollo sustentable, mejorar las condiciones de movilidad en el Estado, y garantizar que se realicen proyectos de infraestructura que beneficien a los michoacanos, siendo indispensable en este caso, expropiar por causa de utilidad pública los predios que son necesarios para el desarrollo de tales proyectos, lo anterior con fundamento en la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, que otorga atribuciones al Ejecutivo a mi cargo, para declarar de oficio o a petición de parte, la utilidad pública y una vez declarada ésta, proceder a la afectación para los fines correspondientes a favor de quien se afecte.

Que por las razones antes señaladas tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO DE AFECTACIÓN

PRIMERO. A petición de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado, se declara de utilidad pública la construcción de obras de infraestructura vial para el mejoramiento de las vías públicas urbanas, suburbanas y rurales, en beneficio de la colectividad, proyecto denominado «*Construcción del Segmento 5, del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán; Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal*», conforme a lo establecido en los artículos 6, 8 fracción II, 11 fracción I y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El nombre y domicilio del propietario o poseedor del predio sujeto a causar afectación es desconocido, toda vez que de la búsqueda directa en el predio a afectar no se encuentra habiendo nadie, y de la búsqueda documental realizada en los archivos de la Administración de Rentas del Estado, la Tesorería Municipal, la Administración de Rentas Municipal de Morelia, y en la Dirección del Registro Público de la Propiedad, no se encontraron constancias o información que permita determinar donde pueda localizarse ni cuál es su nombre.

TERCERO. La utilidad pública se justifica porque el bien afectado se destinará a la construcción del «*Construcción del Segmento 5, del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán; Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal*», en el marco de las obras y acciones multianuales previstas en el Presupuesto de Egresos del Estado de Michoacán.

Con la construcción y conservación de este proyecto será posible comunicar de manera adecuada, segura y eficaz la carretera federal MEX-126 a la altura entre las localidades de Francisco J. Mújica y la Goleta, y la carretera federal MEX-15 que conecta a la ciudad de Morelia y ciudad Hidalgo. En este mismo proyecto se conectan las localidades de Morelia, Charo, Atapano y la Goleta.

CUARTO. Del predio rústico denominado P-5 sujeto a causar

afectación no se encontró constancia de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, y no cuenta con Clave Catastral, tal como se comprueba con el Certificado Negativo de Registro Catastral con Medidas y Colindancias para Predio Ignorado, expedido por el Lic. Sergio Arturo Calvillo Corral, Director de Catastro, del Instituto Registral y Catastral del Estado de Michoacán de Ocampo, con el cual de conformidad con el oficio DV/666/2025, certifica que previa revisión y análisis de los archivos que obran en dicha dependencia, así como de la inspección ocular realizada a dicho predio rústico ubicado en el municipio de Charo, el inmueble referido no se encuentra inscrito en esa dependencia a nombre de ninguna persona.

Dicho predio se ubica en el poblado de La Goleta, del municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, específicamente en el km 55+367.82 y 55+440.00, el cual cuenta con una superficie de 6,828.677 m² (seis mil ochocientos veintiocho punto seiscientos setenta y siete metros cuadrados) y, que tiene las medidas y colindancias siguientes:

Norte: 60.745 m. Sesenta metros con setecientos cuarenta y cinco decímetros con desconocido.

Sur: 44.758 m. Cuarenta y cuatro metros con setecientos cincuenta y ocho decímetros con parcela 16 La Barranca de las Piedras.

Este: 128.064 m. Ciento veintiocho metros con sesenta y cuatro decímetros con Ejido de Irapeo.

Oeste: 130.985 m. Ciento treinta metros con novecientos ochenta y cinco decímetros con desconocido.

Derivado de que no será necesario afectar la totalidad del predio arriba descrito, conforme al levantamiento topográfico presentado, se determina la afectación de 1,630.337 m² (mil seiscientos treinta punto trescientos treinta y siete metros cuadrados) de la superficie total del predio.

El área a afectar cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

Sur: 85.843 m. Ochenta y cinco metros con ochocientos cuarenta y tres decímetros, con parcela 16 La Barranca de las Piedras.

Oriente: 82.246 m. Ochenta y dos metros con doscientos cuarenta y seis decímetros, con resto de la propiedad.

Poniente: 36.052 m. Treinta y seis metros con cincuenta y dos decímetros, con propiedad de desconocido.

QUINTO. Se declara la afectación del predio rústico antes mencionado, en las medidas y dimensiones señaladas, el cual pasará a formar parte del Patrimonio del Estado desde la publicación del presente Acuerdo de Afectación, y se formalizará con la publicación del Decreto de Expropiación respectivo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEXTO. El área a afectar, consistente en el predio rústico descrito en el **CUARTO** punto del presente Acuerdo, cuenta con un valor comercial de \$650,600.00 (seiscientos cincuenta mil seiscientos pesos 00/100 m.n.), en apego al avalúo realizado por la Arquitecta Viridiana Pérez Silva, personal del Departamento de Avalúos de la

Dirección de Patrimonio Estatal, mismo que fue revisado por el Ingeniero Julio César Morrás Villicaña, Jefe del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal, cantidad que ha de pagarse por concepto de indemnización.

El pago de la indemnización se llevará a cabo mediante transferencia bancaria, al número de cuenta que el propietario señale o a quien demuestre tener derecho a la misma, en un plazo no mayor a cinco años, contados a partir de la fecha que señale la Declaratoria de Acuerdo de Afectación y Decreto de Expropiación.

SÉPTIMO. La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, en el ámbito de sus atribuciones legales realizará el pago conforme a lo estipulado en el punto anterior del presente Acuerdo.

OCTAVO. El área afectada del bien inmueble arriba señalado formará parte del patrimonio del Estado dentro de los bienes de dominio público de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30 y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, y 1, 2, 5 y 6 de la Ley del Patrimonio Estatal.

NOVENO. El plazo máximo en el que se deberá destinar o usar el bien afectado a la causa de utilidad pública, una vez que se tenga la posesión de éste, será de 1 año a partir de la Ejecución del Acuerdo de Afectación y el Decreto de Expropiación, en términos de lo dispuesto por los artículos 34 y 39 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

DÉCIMO. Se ordena girar el presente Acuerdo por medio del oficio correspondiente al Titular del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo para su publicación.

DÉCIMO PRIMERO. Una vez publicado el presente Acuerdo de Afectación y el Decreto de Expropiación en el que se haga la Declaratoria de Acuerdo de Afectación, se ordena poner en posesión del bien afectado a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Michoacán, por conducto de la Secretaría de Gobierno del Estado, para los fines señalados, en un periodo no mayor a 5 cinco días hábiles, a efecto de que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas pueda ocupar el bien afectado en el proyecto denominado «*Construcción del Segmento 5, del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán; Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal*».

DÉCIMO SEGUNDO. Se ordena realizar las inscripciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad y su registro en la oficina catastral correspondiente.

DÉCIMO TERCERO. Una vez hecho lo anterior, y dado que se desconoce el nombre y domicilio del propietario o poseedor del predio afectado, se ordena una segunda publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, para que surta efectos de notificación personal, dentro de un plazo no mayor de quince días después de la primera, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

Asimismo, se informa a quien acredite tener carácter como posesionario o propietario, que el Expediente Técnico respectivo

se encuentra a su disposición, en las oficinas de la Secretaría de Gobierno del Estado, cita en Avenida Madero Poniente Número 63, Centro Histórico de Morelia, Michoacán de Ocampo, Código Postal 58000.

DÉCIMO CUARTO. Se ordena continuar con el procedimiento para la ejecución del Acuerdo de Afectación, conforme a la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán Ocampo.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 28 de octubre de 2025.

A T E N T A M E N T E

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
(Firmado)

RAÚL ZEPEDA VILLASEÑOR
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las atribuciones que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, 60 fracción XXIII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 8 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 4 fracción I, 5, 6, 8 fracción II, 9, 11, fracción I, 28, 30 y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Además, señala que tendrá el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

Aunado a lo anterior, dicho artículo dispone expresamente que «Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad

pública y mediante indemnización», en otras palabras, la nación podrá desposeer legalmente de una cosa a su propietario, por motivos de utilidad pública, otorgándole una indemnización justa.

Para lo anterior, las entidades federativas en sus respectivas jurisdicciones, expiden las leyes que determinan los casos en que es de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y, de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa procederá conforme a la normativa aplicable; lo anterior, en el entendido que la facultad expropiatoria como acto privativo está sujeto a la condición de que exista una causa de utilidad pública, condición que frente al administrado se traduce en un conjunto de garantías inscritas bajo el rubro de seguridad jurídica.

Que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo décimo séptimo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Por ello, el mandato constitucional obliga a respetar el derecho humano a la movilidad, con la finalidad de dotar al país de sistemas de movilidad urbanos e interurbanos eficientes, de calidad, asequibles y suficientes.

Razón por la cual, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, vinculan la política de movilidad y seguridad vial, a través del enfoque integral, con la política de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, y de manera transversal, con las políticas sectoriales, a fin de garantizar que la movilidad y el transporte de las personas se realicen en condiciones que satisfagan la libertad de tránsito, la seguridad, el libre acceso, así como los requisitos de calidad apropiados a cada tipo de servicio, de manera que no afecten el orden de las vías estatales de comunicación de circulación local y la circulación vial respetando el medio ambiente.

El Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán de Ocampo 2021-2027, en el Eje 3. Prosperidad Económica, tiene como uno de sus objetivos el impulsar la competitividad del Estado y la integración de los territorios con infraestructura, equipamiento, tecnologías digitales e iniciativas estratégicas, incluyentes, sostenibles, eficientes, accesibles y seguros, basadas en una visión de desarrollo regional, esto a través de construir y modernizar la red carretera en el Estado.

Que la dinámica de movilidad que existe en Morelia con respecto al resto del Estado tiene algunas diferencias y particularidades. La movilidad es cada vez más compleja a pesar de las cortas distancias que implica el traslado al interior de la mancha urbana.

Se debe reconocer que existe congestión vial en el actual libramiento de la ciudad de Morelia, causado por diversas circunstancias, una de ellas es que conecta de manera indirecta una de las zonas más importantes del Estado como es la Costa Michoacana con el centro del País, además se ha detectado un aumento desmedido de los vehículos tanto de uso particular como de transporte público en la capital, lo cual ha derivado en una movilidad deficiente por el periférico de la ciudad, el cual presenta condiciones de operación inadecuadas, que ocasionan que las velocidades de manejo sean bajas, lo cual incrementa los tiempos

de recorrido de los usuarios provocando un mayor consumo de gasolina y como consecuencia mayores emisiones de gas y contaminación ambiental.

El aumento en el parque vehicular y su uso es relevante para las políticas de movilidad y seguridad vial en el municipio. En los últimos años la cifra de automóviles en las calles de la capital michoacana supera los 650 mil vehículos. Actualmente se tiene un registro de hasta 2 millones y medio de vehículos en los 113 municipios, y estimaciones calculan que más de 300 mil vehículos del interior de Michoacán circulan diariamente por las calles de Morelia, por lo que diariamente habría hasta un millón de unidades enfrentando los problemas de hacinamiento vehicular, pues circulan de forma simultánea por las calles de la capital.

Existen cinco puntos estratégicos de movilidad ubicados en los cuatro puntos cardinales de la ciudad, en los cuales se concentran una gran mayoría de los servicios de transporte ya que mezclan rutas urbanas y suburbanas, algunas incluyen la entrada de rutas federales, así como las entradas y las salidas de la ciudad, conocidas por la población como salidas a Quiroga, Salamanca, Charo, Mil Cumbres y Pátzcuaro.

Estos cinco puntos estratégicos, obligan a que cualquier vehículo o medio de transporte que necesite transitar por la ciudad de Morelia, se vea en la necesidad de circular obligadamente por el actual libramiento o Periférico.

Que la construcción de un segundo circuito periférico intermunicipal de Morelia facilitará la entrada de los vehículos a la ciudad, dando mayor fluidez a los que tengan que enlazarse entre la carretera a Pátzcuaro y la carretera a Quiroga, reduciendo los costos de traslado de miles de vehículos de transporte de pasajeros, de turismo, de carga y particular que la utilicen, fomentando las actividades agropecuarias, comerciales y de comunicación, permitiendo el desarrollo socioeconómico de la región, y ofreciendo ahorros en tiempos de recorrido, costos de operación y mantenimiento.

Que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas es la dependencia estatal encargada de la planeación, seguimiento y ejecución de la obra pública en el Estado, específicamente la construcción, conservación, mantenimiento y modernización de las carreteras, puentes, caminos vecinales y demás vías de comunicación terrestre de jurisdicción estatal.

Que de todo lo anterior, podemos señalar que es facultad del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, propiciar las condiciones indispensables a la población michoacana para impulsar el desarrollo sustentable, mejorar las condiciones de movilidad en el Estado, y garantizar que se realicen proyectos de infraestructura que beneficien a los michoacanos, siendo indispensable en este caso, expropiar por causa de utilidad pública los predios que son necesarios para el desarrollo de tales proyectos, lo anterior con fundamento en la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, que otorga atribuciones al Ejecutivo a mi cargo, para declarar de oficio o a petición de parte, la utilidad pública y una vez declarada ésta, proceder a la afectación para los fines correspondientes a favor de quien se afecte.

Que por las razones antes señaladas tengo a bien expedir el

siguiente:

ACUERDO DE AFECTACIÓN

PRIMERO. A petición de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado, se declara de utilidad pública la construcción de obras de infraestructura vial para el mejoramiento de las vías públicas urbanas, suburbanas y rurales, en beneficio de la colectividad, proyecto denominado «*Construcción del Segmento 5, del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán; Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal*», conforme a lo establecido en los artículos 6, 8 fracción II, 11 fracción I y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El nombre y domicilio del propietario o poseedor del predio sujeto a causar afectación es desconocido, toda vez que de la búsqueda directa en el predio a afectar no se encuentra habitando nadie, y de la búsqueda documental realizada en los archivos de la Administración de Rentas del Estado, la Tesorería Municipal, la Administración de Rentas Municipal de Morelia, y en la Dirección del Registro Público de la Propiedad, no se encontraron constancias o información que permita determinar donde pueda localizarse ni cuál es su nombre.

TERCERO. La utilidad pública se justifica porque el bien afectado se destinará a la «*Construcción del Segmento 5, del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán; Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal*», en el marco de las obras y acciones multianuales previstas en el Presupuesto de Egresos del Estado de Michoacán.

Con la construcción y conservación de este proyecto será posible comunicar de manera adecuada, segura y eficaz la carretera federal MEX-126 a la altura entre las localidades de Francisco J. Mújica y la Goleta, y la carretera federal MEX-15 que conecta a la ciudad de Morelia y ciudad Hidalgo. En este mismo proyecto se conectan las localidades de Morelia, Charo, Atapaneco y la Goleta.

CUARTO. Del predio rústico denominado P-6 sujeto a causar afectación no se encontró constancia de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, y no cuenta con Clave Catastral, tal como se comprueba con el Certificado Negativo de Registro Catastral con Medidas y Colindancias para Predio Ignorado, expedido por el Lic. Sergio Arturo Calvillo Corral, Director de Catastro, del Instituto Registral y Catastral del Estado de Michoacán de Ocampo, con el cual de conformidad con el oficio DV/660/2025, certifica que previa revisión y análisis de los archivos que obran en dicha dependencia, así como de la inspección ocular realizada al predio rústico ubicado en el municipio de Charo, el inmueble referido no se encuentra inscrito en esa dependencia a nombre de ninguna persona.

Dicho predio se ubica en el poblado de La Goleta, del municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, específicamente en el km 55+470.02 y 55+550.70, el cual cuenta con una superficie de 6,355.443 m² (seis mil trescientos cincuenta y cinco punto cuatrocientos cuarenta y tres metros cuadrados) y, que tiene las medidas y colindancias siguientes:

Norte: 105.140 m. (ciento cinco metros con ciento cuarenta

decímetros) con desconocido.

Este: 79.745 m. (setenta y nueve metros con setecientos cuarenta y cinco decímetros) con parcela 16.

Oeste: 69.027 m. (sesenta y nueve metros con veintisiete decímetros) con desconocido.

Sur: 98.288 m. (noventa y ocho metros con doscientos veintiocho decímetros) con desconocido.

Derivado de que no será necesario afectar la totalidad del predio arriba descrito, conforme al levantamiento topográfico presentado, se determina la afectación de 778.276 m² (setecientos setenta y ocho punto doscientos setenta y seis metros cuadrados) de la superficie total del predio.

El área a afectar cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

Norte: 19.948 m. (diecinueve metros con novecientos cuarenta y ocho decímetros) con propiedad privada.

Sur: 6.310 m. (seis metros con trescientos diez decímetros) con propiedad privada.

Oriente: 79.745 m. (setenta y nueve metros con setecientos cuarenta y cinco decímetros) con parcela 16 La Barraca de las Piedras.

Poniente: 72.721 m. (setenta y dos metros con setecientos veintiún decímetros) con resto de la propiedad.

QUINTO. Se declara la afectación del predio rústico antes mencionado, en las medidas y dimensiones señaladas, el cual pasará a formar parte del Patrimonio del Estado desde la publicación del presente Acuerdo de Afectación, y se formalizará con la publicación del Decreto de Expropiación respectivo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEXTO. El área a afectar, consistente en el predio rústico descrito en el **CUARTO** punto del presente Acuerdo, cuenta con un valor comercial de \$310,600.00 (trescientos diez mil seiscientos pesos 00/100 m.n.), en apego al avalúo realizado por la Arquitecta Viridiana Pérez Silva, personal del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal, mismo que fue revisado por el Ingeniero Julio César Morrás Villicaña, Jefe del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal, cantidad que ha de pagarse por concepto de indemnización.

El pago de la indemnización se llevará a cabo mediante transferencia bancaria, al número de cuenta que el propietario señale o a quien demuestre tener derecho a la misma, en un plazo no mayor a cinco años, contados a partir de la fecha que señale la Declaratoria de Acuerdo de Afectación y Decreto de Expropiación.

SÉPTIMO. La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, en el ámbito de sus atribuciones legales realizará el pago conforme a lo estipulado en el punto anterior del presente Acuerdo.

OCTAVO. El área afectada del bien inmueble arriba señalado formará parte del patrimonio del Estado dentro de los bienes de

dominio público de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30 y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, y 1, 2, 5 y 6 de la Ley del Patrimonio Estatal.

NOVENO. El plazo máximo en el que se deberá destinar o usar el bien afectado a la causa de utilidad pública, una vez que se tenga la posesión de éste, será de 1 año a partir de la Ejecución del Acuerdo de Afectación y el Decreto de Expropiación, en términos de lo dispuesto por los artículos 34 y 39 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

DÉCIMO. Se ordena girar el presente Acuerdo por medio del oficio correspondiente al Titular del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo para su publicación.

DÉCIMO PRIMERO. Una vez publicado el presente Acuerdo de Afectación y el Decreto de Expropiación en el que se haga la Declaratoria de Acuerdo de Afectación, se ordena poner en posesión del bien afectado a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Michoacán, por conducto de la Secretaría de Gobierno del Estado, para los fines señalados, en un periodo no mayor a 5 cinco días hábiles, a efecto de que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas pueda ocupar el bien afectado en el proyecto denominado «*Construcción del Segmento 5, del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán; Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal*».

DÉCIMO SEGUNDO. Se ordena realizar las inscripciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad y su registro en la oficina catastral correspondiente.

DÉCIMO TERCERO. Una vez hecho lo anterior, y dado que se desconoce el nombre y domicilio del propietario o poseedor del predio afectado, se ordena una segunda publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, para que surta efectos de notificación personal, dentro de un plazo no mayor de quince días después de la primera, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

Asimismo, se informa a quien acredite tener carácter como posesionario o propietario, que el Expediente Técnico respectivo se encuentra a su disposición, en las oficinas de la Secretaría de Gobierno del Estado, cita en Avenida Madero Poniente Número 63, Centro Histórico de Morelia, Michoacán de Ocampo, Código Postal 58000.

DÉCIMO CUARTO. Se ordena continuar con el procedimiento para la ejecución del Acuerdo de Afectación, conforme a la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 28 de octubre de 2025.

A T E N T A M E N T E

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
(Firmado)

RAÚL ZEPEDA VILLASEÑOR
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las atribuciones que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, 60 fracción XXIII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 8 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 4 fracción I, 5, 6, 8 fracción II, 9, 11, fracción I, 28, 30 y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Además, señala que tendrá el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

Aunado a lo anterior, dicho artículo dispone expresamente que «Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización», en otras palabras, la nación podrá desposeer legalmente de una cosa a su propietario, por motivos de utilidad pública, otorgándole una indemnización justa.

Para lo anterior, las entidades federativas en sus respectivas jurisdicciones, expiden las leyes que determinan los casos en que es de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y, de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa procederá conforme a la normativa aplicable; lo anterior, en el entendido que la facultad expropiatoria como acto privativo está sujeto a la condición de que exista una causa de utilidad pública, condición que frente al administrado se traduce en un conjunto de garantías inscritas bajo el rubro de seguridad jurídica.

Que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo décimo séptimo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Por ello, el mandato constitucional obliga a respetar el derecho humano a la movilidad, con la finalidad de dotar al país de sistemas de movilidad urbanos e interurbanos eficientes, de calidad, asequibles y suficientes.

Razón por la cual, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, vinculan la política de movilidad y seguridad vial, a través del enfoque integral, con la política de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, y de manera transversal, con las políticas sectoriales, a fin de garantizar que la movilidad y el transporte de las personas se realicen en condiciones que satisfagan la libertad de tránsito, la seguridad, el libre acceso, así como los requisitos de calidad apropiados a cada tipo de servicio, de manera que no afecten el orden de las vías estatales de comunicación de circulación local y la circulación vial respetando el medio ambiente.

El Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán de Ocampo 2021-2027, en el Eje 3. Prosperidad Económica, tiene como uno de sus objetivos el impulsar la competitividad del Estado y la integración de los territorios con infraestructura, equipamiento, tecnologías digitales e iniciativas estratégicas, incluyentes, sostenibles, eficientes, accesibles y seguros, basadas en una visión de desarrollo regional, esto a través de construir y modernizar la red carretera en el Estado.

Que la dinámica de movilidad que existe en Morelia con respecto al resto del Estado tiene algunas diferencias y particularidades. La movilidad es cada vez más compleja a pesar de las cortas distancias que implica el traslado al interior de la mancha urbana.

Se debe reconocer que existe congestión vial en el actual libramiento de la ciudad de Morelia, causado por diversas circunstancias, una de ellas es que conecta de manera indirecta una de las zonas más importantes del Estado como es la Costa Michoacana con el centro del País, además se ha detectado un aumento desmedido de los vehículos tanto de uso particular como de transporte público en la capital, lo cual ha derivado en una movilidad deficiente por el periférico de la ciudad, el cual presenta condiciones de operación inadecuadas, que ocasionan que las velocidades de manejo sean bajas, lo cual incrementa los tiempos de recorrido de los usuarios provocando un mayor consumo de gasolina y como consecuencia mayores emisiones de gas y contaminación ambiental.

El aumento en el parque vehicular y su uso es relevante para las políticas de movilidad y seguridad vial en el municipio. En los últimos años la cifra de automóviles en las calles de la capital michoacana supera los 650 mil vehículos. Actualmente se tiene un registro de hasta 2 millones y medio de vehículos en los 113 municipios, y estimaciones calculan que más de 300 mil vehículos del interior de Michoacán circulan diariamente por las calles de Morelia, por lo que diariamente habría hasta un millón de unidades enfrentando los problemas de hacinamiento vehicular, pues circulan de forma simultánea por las calles de la capital.

Existen cinco puntos estratégicos de movilidad ubicados en los

cuatro puntos cardinales de la ciudad, en los cuales se concentran una gran mayoría de los servicios de transporte ya que mezclan rutas urbanas y suburbanas, algunas incluyen la entrada de rutas federales, así como las entradas y las salidas de la ciudad, conocidas por la población como salidas a Quiroga, Salamanca, Charo, Mil Cumbres y Pátzcuaro.

Estos cinco puntos estratégicos, obligan a que cualquier vehículo o medio de transporte que necesite transitar por la ciudad de Morelia, se vea en la necesidad de circular obligadamente por el actual libramiento o Periférico.

Que la construcción de un segundo circuito periférico intermunicipal de Morelia facilitará la entrada de los vehículos a la ciudad, dando mayor fluidez a los que tengan que enlazarse entre la carretera a Pátzcuaro y la carretera a Quiroga, reduciendo los costos de traslado de miles de vehículos de transporte de pasajeros, de turismo, de carga y particular que la utilicen, fomentando las actividades agropecuarias, comerciales y de comunicación, permitiendo el desarrollo socioeconómico de la región, y ofreciendo ahorros en tiempos de recorrido, costos de operación y mantenimiento.

Que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas es la dependencia estatal encargada de la planeación, seguimiento y ejecución de la obra pública en el Estado, específicamente la construcción, conservación, mantenimiento y modernización de las carreteras, puentes, caminos vecinales y demás vías de comunicación terrestre de jurisdicción estatal.

Que de todo lo anterior, podemos señalar que es facultad del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, propiciar las condiciones indispensables a la población michoacana para impulsar el desarrollo sustentable, mejorar las condiciones de movilidad en el Estado, y garantizar que se realicen proyectos de infraestructura que benefician a los michoacanos, siendo indispensable en este caso, expropiar por causa de utilidad pública los predios que son necesarios para el desarrollo de tales proyectos, lo anterior con fundamento en la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, que otorga atribuciones al Ejecutivo a mi cargo, para declarar de oficio o a petición de parte, la utilidad pública y una vez declarada ésta, proceder a la afectación para los fines correspondientes a favor de quien se afecte.

Que por las razones antes señaladas tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO DE AFECTACIÓN

PRIMERO. A petición de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado, se declara de utilidad pública la construcción de obras de infraestructura vial para el mejoramiento de las vías públicas urbanas, suburbanas y rurales, en beneficio de la colectividad, proyecto denominado «*Construcción del Segmento 5 del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán. Localidad cobertura intermunicipal, Municipio intermunicipal*», conforme a lo establecido en los artículos 6, 8 fracción II, 11 fracción I y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El nombre y domicilio del propietario o poseedor

del predio sujeto a causar afectación es desconocido, toda vez que de la búsqueda directa en el predio a afectar no se encuentra habitando nadie, y de la búsqueda documental realizada en los archivos de la Administración de Rentas del Estado, la Tesorería Municipal, la Administración de Rentas Municipal de Morelia, y en la Dirección del Registro Público de la Propiedad, no se encontraron constancias o información que permita determinar donde pueda localizarse ni cuál es su nombre.

TERCERO. La utilidad pública se justifica porque el bien afectado se destinará a la Construcción del «*Construcción del Segmento 5 del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán. Localidad cobertura intermunicipal, Municipio intermunicipal*», en el marco de las obras y acciones multianuales previstas en el Presupuesto de Egresos del Estado de Michoacán.

Con la construcción y conservación de este proyecto será posible comunicar de manera adecuada, segura y eficaz la carretera federal Mex-126 a la altura entre las localidades de Francisco J. Mújica y la Goleta, y la carretera federal MEX-15 que conecta a la ciudad de Morelia y Ciudad Hidalgo. En este mismo proyecto se conectan las localidades de Morelia, Charo, Atapaneco y la Goleta.

CUARTO. Del predio rústico denominado P-7 sujeto a causar afectación no se encontró constancia de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, y no cuenta con Clave Catastral, tal como se comprueba con el Certificado Negativo de Registro Catastral con Medidas y Colindancias para Predio Ignorado, expedido por el Lic. Sergio Arturo Calvillo Corral, Director de Catastro, del Instituto Registral y Catastral del Estado de Michoacán de Ocampo, con el cual de conformidad con el oficio DV/661/2025, certifica que previa revisión y análisis de los archivos que obran en dicha dependencia, así como de la inspección ocular realizada al predio rústico ubicado en el municipio de Charo, el inmueble referido no se encuentra inscrito en esa dependencia a nombre de ninguna persona.

Dicho predio se ubica en el poblado de La Goleta, del municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, específicamente en el kilómetro 55+549.34 y 55+639.54, el cual cuenta con una superficie de 6,185.70 m² (seis mil ciento ochenta y cinco punto setenta metros cuadrados) y, que tiene las medidas y colindancias siguientes:

Norte: 99.40 m. (noventa y nueve metros con cuarenta centímetros) con Desconocido.

Oriente: 87.67 (ochenta y siete metros con sesenta y siete centímetros) con Parcela 16.

Poniente: 58.07 (cincuenta y ocho metros con siete centímetros) con Desconocido.

Sur: 80.68 (ochenta metros con sesenta y ocho centímetros) con desconocido y Parcela 13.

Derivado de que no será necesario afectar la totalidad del predio arriba descrito, conforme al levantamiento topográfico presentado, se determina la afectación de 519.18 m² (quinientos diecinueve punto dieciocho metros cuadrados) de la superficie total del predio.

El área a afectar cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 86.28 m. (ochenta y seis metros con veintiocho centímetros) con resto de la propiedad.

Al sur: 87.67 m. (ochenta y siete metros con sesenta y siete centímetros) con Parcela 16 La Barranca de las Piedras.

Al oriente: 6.31 m. (seis metros con treinta y un centímetros) con propiedad privada.

Al poniente: 7.52 m. (siete metros con cincuenta y dos centímetros) con Parcela 13.

QUINTO. Se declara la afectación del predio rústico antes mencionado, en las medidas y dimensiones señaladas, el cual pasará a formar parte del Patrimonio del Estado desde la publicación del presente Acuerdo de Afectación, y se formalizará con la publicación del Decreto de Expropiación respectivo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEXTO. El área a afectar, consistente en el predio rústico descrito en el **CUARTO** punto del presente Acuerdo, cuenta con un valor comercial de \$207,200.00 (doscientos siete mil doscientos pesos 00/100 m.n.), en apego al avalúo realizado por la Arquitecta Viridiana Pérez Silva, personal del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal, mismo que fue revisado por el Ingeniero Julio César Morrás Villicaña, Jefe del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal, cantidad que ha de pagarse por concepto de indemnización.

El pago de la indemnización se llevará a cabo mediante transferencia bancaria, al número de cuenta que el propietario señale, en un plazo no mayor a cinco años, contados a partir de la fecha que señale la Declaratoria de Acuerdo de Afectación y el Decreto de Expropiación, a quien demuestre tener derecho a la indemnización correspondiente.

SÉPTIMO. La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, en el ámbito de sus atribuciones legales realizará el pago conforme a lo estipulado en el punto anterior del presente Acuerdo.

OCTAVO. El área afectada del bien inmueble arriba señalado formará parte del patrimonio del Estado dentro de los bienes de dominio público de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30 y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, y 1, 2, 5 y 6 de la Ley del Patrimonio Estatal.

NOVENO. El plazo máximo en el que se deberá destinar o usar el bien afectado a la causa de utilidad pública, una vez que se tenga la posesión de éste, será de 1 año a partir de la Ejecución del Acuerdo de Afectación y el Decreto de Expropiación, en términos de lo dispuesto por los artículos 34 y 39 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

DÉCIMO. Se ordena girar el presente Acuerdo por medio del oficio correspondiente al Titular del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo para su publicación.

DÉCIMO PRIMERO. Una vez publicado el presente Acuerdo de Afectación y el Decreto de Expropiación en el que se haga la Declaratoria de Acuerdo de Afectación, se ordena poner en posesión

del bien afectado a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Michoacán, por conducto de la Secretaría de Gobierno del Estado, para los fines señalados, en un periodo no mayor a 5 cinco días hábiles, a efecto de que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas pueda ocupar el bien afectado en el proyecto denominado «*Construcción del Segmento 5 del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán. Localidad cobertura intermunicipal, Municipio intermunicipal*».

DÉCIMO SEGUNDO. Se ordena realizar las inscripciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad y su registro en la oficina catastral correspondiente.

DÉCIMO TERCERO. Una vez hecho lo anterior, y dado que se desconoce el nombre y domicilio del propietario o poseedor del predio afectado, se ordena una segunda publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, para que surta efectos de notificación personal, dentro de un plazo no mayor de quince días después de la primera, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

Asimismo, se informa a quien acredite tener carácter como posesionario o propietario, que el Expediente Técnico respectivo se encuentra a su disposición, en las oficinas de la Secretaría de Gobierno del Estado, cita en Avenida Madero Poniente Número 63, Centro Histórico de Morelia, Michoacán de Ocampo, Código Postal 58000.

DÉCIMO CUARTO. Se ordena continuar con el procedimiento para la ejecución del Acuerdo de Afectación, conforme a la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 28 de octubre de 2025.

A T E N T A M E N T E

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
(Firmado)

RAÚL ZEPEDA VILLASEÑOR
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las atribuciones que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, 60 fracción XXIII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 8 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 4 fracción I, 5, 6, 8 fracción II, 9, 11, fracción I, 28, 30 y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Además, señala que tendrá el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

Aunado a lo anterior, dicho artículo dispone expresamente que *«Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización»*, en otras palabras, la nación podrá desposeer legalmente de una cosa a su propietario, por motivos de utilidad pública, otorgándole una indemnización justa.

Para lo anterior, las entidades federativas en sus respectivas jurisdicciones, expiden las leyes que determinan los casos en que es de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y, de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa procederá conforme a la normativa aplicable; lo anterior, en el entendido que la facultad expropiatoria como acto privativo está sujeto a la condición de que exista una causa de utilidad pública, condición que frente al administrado se traduce en un conjunto de garantías inscritas bajo el rubro de seguridad jurídica.

Que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo décimo séptimo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Por ello, el mandato constitucional obliga a respetar el derecho humano a la movilidad, con la finalidad de dotar al país de sistemas de movilidad urbanos e interurbanos eficientes, de calidad, asequibles y suficientes.

Razón por la cual, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, vinculan la política de movilidad y seguridad vial, a través del enfoque integral, con la política de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, y de manera transversal, con las políticas sectoriales, a fin de garantizar que la movilidad y el transporte de las personas se realicen en condiciones que satisfagan la libertad de tránsito, la seguridad, el libre acceso, así como los requisitos de calidad apropiados a cada tipo de servicio, de manera que no afecten

el orden de las vías estatales de comunicación de circulación local y la circulación vial respetando el medio ambiente.

El Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán de Ocampo 2021-2027, en el Eje 3. Prosperidad Económica, tiene como uno de sus objetivos el impulsar la competitividad del Estado y la integración de los territorios con infraestructura, equipamiento, tecnologías digitales e iniciativas estratégicas, incluyentes, sostenibles, eficientes, accesibles y seguros, basadas en una visión de desarrollo regional, esto a través de construir y modernizar la red carretera en el Estado.

Que la dinámica de movilidad que existe en Morelia con respecto al resto del Estado tiene algunas diferencias y particularidades. La movilidad es cada vez más compleja a pesar de las cortas distancias que implica el traslado al interior de la mancha urbana.

Se debe reconocer que existe congestión vial en el actual libramiento de la ciudad de Morelia, causado por diversas circunstancias, una de ellas es que conecta de manera indirecta una de las zonas más importantes del Estado como es la Costa Michoacana con el centro del País, además se ha detectado un aumento desmedido de los vehículos tanto de uso particular como de transporte público en la capital, lo cual ha derivado en una movilidad deficiente por el periférico de la ciudad, el cual presenta condiciones de operación inadecuadas, que ocasionan que las velocidades de manejo sean bajas, lo cual incrementa los tiempos de recorrido de los usuarios provocando un mayor consumo de gasolina y como consecuencia mayores emisiones de gas y contaminación ambiental.

El aumento en el parque vehicular y su uso es relevante para las políticas de movilidad y seguridad vial en el municipio. En los últimos años la cifra de automóviles en las calles de la capital michoacana supera los 650 mil vehículos. Actualmente se tiene un registro de hasta 2 millones y medio de vehículos en los 113 municipios, y estimaciones calculan que más de 300 mil vehículos del interior de Michoacán circulan diariamente por las calles de Morelia, por lo que diariamente habría hasta un millón de unidades enfrentando los problemas de hacinamiento vehicular, pues circulan de forma simultánea por las calles de la capital.

Existen cinco puntos estratégicos de movilidad ubicados en los cuatro puntos cardinales de la ciudad, en los cuales se concentran una gran mayoría de los servicios de transporte ya que mezclan rutas urbanas y suburbanas, algunas incluyen la entrada de rutas federales, así como las entradas y las salidas de la ciudad, conocidas por la población como salidas a Quiroga, Salamanca, Charo, Mil Cumbres y Pátzcuaro.

Estos cinco puntos estratégicos, obligan a que cualquier vehículo o medio de transporte que necesite transitar por la ciudad de Morelia, se vea en la necesidad de circular obligadamente por el actual libramiento o Periférico.

Que la construcción de un segundo circuito periférico intermunicipal de Morelia facilitará la entrada de los vehículos a la ciudad, dando mayor fluidez a los que tengan que enlazarse entre la carretera a Pátzcuaro y la carretera a Quiroga, reduciendo los costos de traslado de miles de vehículos de transporte de pasajeros, de turismo, de carga y particular que la utilicen, fomentando las

actividades agropecuarias, comerciales y de comunicación, permitiendo el desarrollo socioeconómico de la región, y ofreciendo ahorros en tiempos de recorrido, costos de operación y mantenimiento.

Que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas es la dependencia estatal encargada de la planeación, seguimiento y ejecución de la obra pública en el Estado, específicamente la construcción, conservación, mantenimiento y modernización de las carreteras, puentes, caminos vecinales y demás vías de comunicación terrestre de jurisdicción estatal.

Que de todo lo anterior, podemos señalar que es facultad del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, propiciar las condiciones indispensables a la población michoacana para impulsar el desarrollo sustentable, mejorar las condiciones de movilidad en el Estado, y garantizar que se realicen proyectos de infraestructura que beneficien a los michoacanos, siendo indispensable en este caso, expropiar por causa de utilidad pública los predios que son necesarios para el desarrollo de tales proyectos, lo anterior con fundamento en la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, que otorga atribuciones al Ejecutivo a mi cargo, para declarar de oficio o a petición de parte, la utilidad pública y una vez declarada ésta, proceder a la afectación para los fines correspondientes a favor de quien se afecte.

Que por las razones antes señaladas tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO DE AFECTACIÓN

PRIMERO. A petición de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado, se declara de utilidad pública la construcción de obras de infraestructura vial para el mejoramiento de las vías públicas urbanas, suburbanas y rurales, en beneficio de la colectividad, proyecto denominado «*Construcción del Segmento 5 del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán. Localidad cobertura intermunicipal, Municipio intermunicipal*», conforme a lo establecido en los artículos 6, 8 fracción II, 11 fracción I y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El nombre y domicilio del propietario o poseedor del predio sujeto a causar afectación es desconocido, toda vez que de la búsqueda directa en el predio a afectar no se encuentra habitando nadie, y de la búsqueda documental realizada en los archivos de la Administración de Rentas del Estado, la Tesorería Municipal, la Administración de Rentas Municipal de Morelia, y en la Dirección del Registro Público de la Propiedad, no se encontraron constancias o información que permita determinar donde pueda localizarse ni cuál es su nombre.

TERCERO. La utilidad pública se justifica porque el bien afectado se destinará a la Construcción del «*Construcción del Segmento 5 del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán. Localidad cobertura intermunicipal, Municipio intermunicipal*», en el marco de las obras y acciones multianuales previstas en el Presupuesto de Egresos del Estado de Michoacán.

Con la construcción y conservación de este proyecto será posible comunicar de manera adecuada, segura y eficaz la carretera federal

Mex-126 a la altura entre las localidades de Francisco J. Mújica y la Goleta, y la carretera federal MEX-15 que conecta a la ciudad de Morelia y Ciudad Hidalgo. En este mismo proyecto se conectan las localidades de Morelia, Charo, Atapaneo y la Goleta.

CUARTO. Del predio rústico denominado P-8 sujeto a causar afectación no se encontró constancia de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, y no cuenta con Clave Catastral, tal como se comprueba con el Certificado Negativo de Registro Catastral con Medidas y Colindancias para Predio Ignorado, expedido por el Lic. Sergio Arturo Calvillo Corral, Director de Catastro, del Instituto Registral y Catastral del Estado de Michoacán de Ocampo, con el cual de conformidad con el oficio DV/659/2025, certifica que previa revisión y análisis de los archivos que obran en dicha dependencia, así como de la inspección ocular realizada a dicho predio rústico ubicado en el municipio de Charo, el inmueble referido no se encuentra inscrito en esa dependencia a nombre de ninguna persona.

Dicho predio se ubica en el poblado de La Goleta, del municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, específicamente en 55+916.36 y 55+964.56, el cual cuenta con una superficie de 13,094.02 m² (trece mil noventa y cuatro punto dos metros cuadrados) y, que tiene las medidas y colindancias siguientes:

Al norte: 45.45 m. (cuarenta y cinco metros con cuarenta y cinco centímetros) con desconocido.

Al oriente: 294.57 m. (doscientos noventa y cuatro metros con cincuenta y siete centímetros) con desconocido y parcela segunda fracción de tierra de pasto.

Al poniente: 318.23 m. (trescientos dieciocho metros con veintitrés centímetros) con desconocido y parcela 2 la Mesa.

Al sur: 55.06 m. (cincuenta y cinco metros con seis centímetros) con Ejido de Irapeo.

Derivado de que no será necesario afectar la totalidad del predio arriba descrito, conforme al levantamiento topográfico presentado, se determina la afectación de 3,194.60 m² (tres mil ciento noventa y cuatro punto sesenta metros cuadrados) de la superficie total del predio.

El área a afectar cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte: 43.38 m. (cuarenta y tres metros con treinta y ocho centímetros) con resto de la propiedad.

Al Sur: 55.21 m. (cincuenta y cinco metros con veintiún centímetros) con propiedad privada.

Al Oriente: 65.98 m. (sesenta y cinco metros con noventa y ocho centímetros) con parcela segunda fracción de tierra de pasto.

Al Poniente: 71.29 m. (setenta y un metros con veintinueve centímetros) con Parcela 2 La Mesa y Desconocido.

QUINTO. Se declara la afectación del predio rústico antes mencionado, en las medidas y dimensiones señaladas, el cual pasará a formar parte del Patrimonio del Estado desde la publicación del

presente Acuerdo de Afectación, y se formalizará con la publicación del Decreto de Expropiación respectivo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEXTO. El área a afectar, consistente en el predio rústico descrito en el **CUARTO** punto del presente Acuerdo, cuenta con un valor comercial de \$1,274,700.00 (un millón doscientos setenta y cuatro mil setecientos pesos 00/100 m.n.), en apego al avalúo realizado por la Arquitecta Viridiana Pérez Silva, personal del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal, mismo que fue revisado por el Ingeniero Julio César Morrás Villicaña, Jefe del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal, cantidad que ha de pagarse por concepto de indemnización.

El pago de la indemnización se llevará a cabo mediante transferencia bancaria, al número de cuenta que el propietario señale, en un plazo no mayor a cinco años, contados a partir de la fecha que señale la Declaratoria de Acuerdo de Afectación y el Decreto de Expropiación, a quien demuestre tener derecho a la indemnización correspondiente.

SÉPTIMO. La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, en el ámbito de sus atribuciones legales realizará el pago conforme a lo estipulado en el punto anterior del presente Acuerdo.

OCTAVO. El área afectada del bien inmueble arriba señalado formará parte del patrimonio del Estado dentro de los bienes de dominio público de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30 y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, y 1, 2, 5 y 6 de la Ley del Patrimonio Estatal.

NOVENO. El plazo máximo en el que se deberá destinar o usar el bien afectado a la causa de utilidad pública, una vez que se tenga la posesión de éste, será de 1 año a partir de la Ejecución del Acuerdo de Afectación y el Decreto de Expropiación, en términos de lo dispuesto por los artículos 34 y 39 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

DÉCIMO. Se ordena girar el presente Acuerdo por medio del oficio correspondiente al Titular del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo para su publicación.

DÉCIMO PRIMERO. Una vez publicado el presente Acuerdo de Afectación y el Decreto de Expropiación en el que se haga la Declaratoria de Acuerdo de Afectación, se ordena poner en posesión del bien afectado a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Michoacán, por conducto de la Secretaría de Gobierno del Estado, para los fines señalados, en un periodo no mayor a 5 cinco días hábiles, a efecto de que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas pueda ocupar el bien afectado en el proyecto denominado «*Construcción del Segmento 5 del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán. Localidad cobertura intermunicipal, Municipio intermunicipal*».

DÉCIMO SEGUNDO. Se ordena realizar las inscripciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad y su registro en la oficina catastral correspondiente.

DÉCIMO TERCERO. Una vez hecho lo anterior, y dado que se

desconoce el nombre y domicilio del propietario o poseedor del predio afectado, se ordena una segunda publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, para que surta efectos de notificación personal, dentro de un plazo no mayor de quince días después de la primera, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

Asimismo, se informa a quien acredite tener carácter como posesionario o propietario, que el Expediente Técnico respectivo se encuentra a su disposición, en las oficinas de la Secretaría de Gobierno del Estado, cita en Avenida Madero Poniente Número 63, Centro Histórico de Morelia, Michoacán de Ocampo, Código Postal 58000.

DÉCIMO CUARTO. Se ordena continuar con el procedimiento para la ejecución del Acuerdo de Afectación, conforme a la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán Ocampo.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 28 de octubre del 2025.

A T E N T A M E N T E

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
(Firmado)

RAÚL ZEPEDA VILLASEÑOR

SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las atribuciones que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, 60 fracción XXIII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 8 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 4 fracción I, 5, 6, 8 fracción II, 9, 11, fracción I, 28, 30 y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

C O N S I D E R A N D O

Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Además, señala que tendrá el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

Aunado a lo anterior, dicho artículo dispone expresamente que «*Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización*», en otras palabras, la nación podrá desposeer legalmente de una cosa a su propietario, por motivos de utilidad pública, otorgándole una indemnización justa.

Para lo anterior, las entidades federativas en sus respectivas jurisdicciones, expiden las leyes que determinan los casos en que es de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y, de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa procederá conforme a la normativa aplicable; lo anterior, en el entendido que la facultad expropiatoria como acto privativo está sujeto a la condición de que exista una causa de utilidad pública, condición que frente al administrado se traduce en un conjunto de garantías inscritas bajo el rubro de seguridad jurídica.

Que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo décimo séptimo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Por ello, el mandato constitucional obliga a respetar el derecho humano a la movilidad, con la finalidad de dotar al país de sistemas de movilidad urbanos e interurbanos eficientes, de calidad, asequibles y suficientes.

Razón por la cual, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, vinculan la política de movilidad y seguridad vial, a través del enfoque integral, con la política de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, y de manera transversal, con las políticas sectoriales, a fin de garantizar que la movilidad y el transporte de las personas se realicen en condiciones que satisfagan la libertad de tránsito, la seguridad, el libre acceso, así como los requisitos de calidad apropiados a cada tipo de servicio, de manera que no afecten el orden de las vías estatales de comunicación de circulación local y la circulación vial respetando el medio ambiente.

El Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán de Ocampo 2021-2027, en el Eje 3. Prosperidad Económica, tiene como uno de sus objetivos el impulsar la competitividad del Estado y la integración de los territorios con infraestructura, equipamiento, tecnologías digitales e iniciativas estratégicas, incluyentes, sostenibles, eficientes, accesibles y seguros, basadas en una visión de desarrollo regional, esto a través de construir y modernizar la red carretera en el Estado.

Que la dinámica de movilidad que existe en Morelia con respecto al resto del Estado tiene algunas diferencias y particularidades. La movilidad es cada vez más compleja a pesar de las cortas distancias que implica el traslado al interior de la mancha urbana.

Se debe reconocer que existe congestión vial en el actual libramiento de la ciudad de Morelia, causado por diversas circunstancias, una de ellas es que conecta de manera indirecta una de las zonas más importantes del Estado como es la Costa Michoacana con el centro del País, además se ha detectado un aumento desmedido de los vehículos tanto de uso particular como de transporte público en la capital, lo cual ha derivado en una movilidad deficiente por el periférico de la ciudad, el cual presenta condiciones de operación inadecuadas, que ocasionan que las velocidades de manejo sean bajas, lo cual incrementa los tiempos de recorrido de los usuarios provocando un mayor consumo de gasolina y como consecuencia mayores emisiones de gas y contaminación ambiental.

El aumento en el parque vehicular y su uso es relevante para las políticas de movilidad y seguridad vial en el municipio. En los últimos años la cifra de automóviles en las calles de la capital michoacana supera los 650 mil vehículos. Actualmente se tiene un registro de hasta 2 millones y medio de vehículos en los 113 municipios, y estimaciones calculan que más de 300 mil vehículos del interior de Michoacán circulan diariamente por las calles de Morelia, por lo que diariamente habría hasta un millón de unidades enfrentando los problemas de hacinamiento vehicular, pues circulan de forma simultánea por las calles de la capital.

Existen cinco puntos estratégicos de movilidad ubicados en los cuatro puntos cardinales de la ciudad, en los cuales se concentran una gran mayoría de los servicios de transporte ya que mezclan rutas urbanas y suburbanas, algunas incluyen la entrada de rutas federales, así como las entradas y las salidas de la ciudad, conocidas por la población como salidas a Quiroga, Salamanca, Charo, Mil Cumbres y Pátzcuaro.

Estos cinco puntos estratégicos, obligan a que cualquier vehículo o medio de transporte que necesite transitar por la ciudad de Morelia, se vea en la necesidad de circular obligadamente por el actual libramiento o Periférico.

Que la construcción de un segundo circuito periférico intermunicipal de Morelia facilitará la entrada de los vehículos a la ciudad, dando mayor fluidez a los que tengan que enlazarse entre la carretera a Pátzcuaro y la carretera a Quiroga, reduciendo los costos de traslado de miles de vehículos de transporte de pasajeros, de turismo, de carga y particular que la utilicen, fomentando las actividades agropecuarias, comerciales y de comunicación, permitiendo el desarrollo socioeconómico de la región, y ofreciendo ahorros en tiempos de recorrido, costos de operación y mantenimiento.

Que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas es la dependencia estatal encargada de la planeación, seguimiento y ejecución de la obra pública en el Estado, específicamente la construcción, conservación, mantenimiento y modernización de las carreteras, puentes, caminos vecinales y demás vías de comunicación terrestre de jurisdicción estatal.

Que de todo lo anterior, podemos señalar que es facultad del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, propiciar las condiciones indispensables a la población michoacana para impulsar el desarrollo sustentable, mejorar las condiciones de movilidad en el Estado, y garantizar que se realicen proyectos de infraestructura

que beneficien a los michoacanos, siendo indispensable en este caso, expropiar por causa de utilidad pública los predios que son necesarios para el desarrollo de tales proyectos, lo anterior con fundamento en la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, que otorga atribuciones al Ejecutivo a mi cargo, para declarar de oficio o a petición de parte, la utilidad pública y una vez declarada ésta, proceder a la afectación para los fines correspondientes a favor de quien se afecte.

Que por las razones antes señaladas tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO DE AFECTACIÓN

PRIMERO. A petición de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado, se declara de utilidad pública la construcción de obras de infraestructura vial para el mejoramiento de las vías públicas urbanas, suburbanas y rurales, en beneficio de la colectividad, proyecto denominado «*Construcción del Segmento 5 del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán. Localidad cobertura intermunicipal, Municipio intermunicipal*», conforme a lo establecido en los artículos 6, 8 fracción II, 11 fracción I y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El nombre y domicilio del propietario o poseedor del predio sujeto a causar afectación es desconocido, toda vez que de la búsqueda directa en el predio a afectar no se encuentra habitando nadie, y de la búsqueda documental realizada en los archivos de la Administración de Rentas del Estado, la Tesorería Municipal, la Administración de Rentas Municipal de Morelia, y en la Dirección del Registro Público de la Propiedad, no se encontraron constancias o información que permita determinar donde pueda localizarse ni cuál es su nombre.

TERCERO. La utilidad pública se justifica porque el bien afectado se destinará a la «*Construcción del Segmento 5 del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán. Localidad cobertura intermunicipal, Municipio intermunicipal*», en el marco de las obras y acciones multianuales previstas en el Presupuesto de Egresos del Estado de Michoacán.

Con la construcción y conservación de este proyecto será posible comunicar de manera adecuada, segura y eficaz la carretera federal Mex-126 a la altura entre las localidades de Francisco J. Mújica y la Goleta, y la carretera federal MEX-15 que conecta a la ciudad de Morelia y Ciudad Hidalgo. En este mismo proyecto se conectan las localidades de Morelia, Charo, Atapaneo y la Goleta.

CUARTO. Del predio rústico denominado P-9 sujeto a causar afectación no se encontró constancia de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, y no cuenta con Clave Catastral, tal como se comprueba con el Certificado Negativo de Registro Catastral con Medidas y Colindancias para Predio Ignorado, expedido por el Lic. Sergio Arturo Calvillo Corral, Director de Catastro, del Instituto Registral y Catastral del Estado de Michoacán de Ocampo, con el cual de conformidad con el oficio DV/667/2025, certifica que previa revisión y análisis de los archivos que obran en dicha dependencia, así como de la inspección ocular realizada al predio rústico ubicado en el municipio de Charo, el inmueble referido no se encuentra inscrito en esa dependencia a nombre de

ninguna persona.

Dicho predio se ubica en el poblado de La Goleta, del municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, específicamente en el kilómetro 55+953.51 y 56+058.25, el cual cuenta con una superficie de 17,408.25 m² (diecisiete mil cuatrocientos ocho punto veinticinco metros cuadrados) y, que tiene las medidas y colindancias siguientes:

Al norte: 144.46 m. (ciento cuarenta y cuatro metros con cuarenta y seis centímetros) con desconocido.

Al oriente: 143.73 m. (ciento cuarenta y tres metros con setenta y tres centímetros) con desconocido.

Al poniente: 171.47 m. (ciento setenta y un metros con cuarenta y siete centímetros) con desconocido y parcela 11.

Al sur: 100.02 (cien metros con dos centímetros) con parcela 2 la Mesa.

Derivado de que no será necesario afectar la totalidad del predio arriba descrito, conforme al levantamiento topográfico presentado, se determina la afectación de 1,270.01 m² (mil doscientos setenta punto un metros cuadrados) de la superficie total del predio.

El área a afectar cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 98.64 m. (noventa y ocho metros con sesenta y cuatro) con resto de la propiedad.

Al sur: 100.02 m. (cien metros con dos centímetros) con Parcela 2 La Mesa.

Al oriente: 12.23 m. (doce metros con veintitrés centímetros) propiedad de Desconocido.

Al poniente: 16.34 m. (dieciséis metros con treinta y cuatro centímetros) con Parcela 11.

QUINTO. Se declara la afectación del predio rústico antes mencionado, en las medidas y dimensiones señaladas, el cual pasará a formar parte del Patrimonio del Estado desde la publicación del presente Acuerdo de Afectación, y se formalizará con la publicación del Decreto de Expropiación respectivo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEXTO. El área a afectar, consistente en el predio rústico descrito en el **CUARTO** punto del presente Acuerdo, cuenta con un valor comercial de \$506,800.00 (quinientos seis mil ochocientos pesos 00/100 m.n.), en apego al avalúo realizado por la Arquitecta Viridiana Pérez Silva, personal del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal, mismo que fue revisado por el Ingeniero Julio César Morrás Villicaña, Jefe del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal, cantidad que ha de pagarse por concepto de indemnización.

El pago de la indemnización se llevará a cabo mediante transferencia bancaria, al número de cuenta que el propietario señale, en un plazo no mayor a cinco años, contados a partir de la fecha que señale la Declaratoria de Acuerdo de Afectación y el Decreto de Expropiación, a quien demuestre tener derecho a la indemnización

correspondiente.

SÉPTIMO. La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, en el ámbito de sus atribuciones legales realizará el pago conforme a lo estipulado en el punto anterior del presente Acuerdo.

OCTAVO. El área afectada del bien inmueble arriba señalado formará parte del patrimonio del Estado dentro de los bienes de dominio público de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30 y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, y 1, 2, 5 y 6 de la Ley del Patrimonio Estatal.

NOVENO. El plazo máximo en el que se deberá destinar o usar el bien afectado a la causa de utilidad pública, una vez que se tenga la posesión de éste, será de 1 año a partir de la Ejecución del Acuerdo de Afectación y el Decreto de Expropiación, en términos de lo dispuesto por los artículos 34 y 39 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

DÉCIMO. Se ordena girar el presente Acuerdo por medio del oficio correspondiente al Titular del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo para su publicación.

DÉCIMO PRIMERO. Una vez publicado el presente Acuerdo de Afectación y el Decreto de Expropiación en el que se haga la Declaratoria de Acuerdo de Afectación, se ordena poner en posesión del bien afectado a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Michoacán, por conducto de la Secretaría de Gobierno del Estado, para los fines señalados, en un periodo no mayor a 5 cinco días hábiles, a efecto de que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas pueda ocupar el bien afectado en el proyecto denominado «*Construcción del Segmento 5 del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán. Localidad cobertura intermunicipal, Municipio intermunicipal*».

DÉCIMO SEGUNDO. Se ordena realizar las inscripciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad y su registro en la oficina catastral correspondiente.

DÉCIMO TERCERO. Una vez hecho lo anterior, y dado que se desconoce el nombre y domicilio del propietario o poseedor del predio afectado, se ordena una segunda publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, para que surta efectos de notificación personal, dentro de un plazo no mayor de quince días después de la primera, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

Asimismo, se informa a quien acredite tener carácter como posesionario o propietario, que el Expediente Técnico respectivo se encuentra a su disposición, en las oficinas de la Secretaría de Gobierno del Estado, cita en Avenida Madero Poniente Número 63, Centro Histórico de Morelia, Michoacán de Ocampo, Código Postal 58000.

DÉCIMO CUARTO. Se ordena continuar con el procedimiento para la ejecución del Acuerdo de Afectación, conforme a la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 28 de octubre de 2025.

A T E N T A M E N T E

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
(Firmado)

RAÚL ZEPEDA VILLASEÑOR
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las atribuciones que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, 60 fracción XXIII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 8 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 4 fracción I, 5, 6, 8 fracción II, 9, 11, fracción I, 28, 30 y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

C O N S I D E R A N D O

Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Además, señala que tendrá el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

Aunado a lo anterior, dicho artículo dispone expresamente que «*Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización*», en otras palabras, la nación podrá desposeer legalmente de una cosa a su propietario, por motivos de utilidad pública, otorgándole una indemnización justa.

Para lo anterior, las entidades federativas en sus respectivas jurisdicciones, expiden las leyes que determinan los casos en que es de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y, de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa procederá

conforme a la normativa aplicable; lo anterior, en el entendido que la facultad expropiatoria como acto privativo está sujeto a la condición de que exista una causa de utilidad pública, condición que frente al administrado se traduce en un conjunto de garantías inscritas bajo el rubro de seguridad jurídica.

Que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo décimo séptimo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Por ello, el mandato constitucional obliga a respetar el derecho humano a la movilidad, con la finalidad de dotar al país de sistemas de movilidad urbanos e interurbanos eficientes, de calidad, asequibles y suficientes.

Razón por la cual, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, vinculan la política de movilidad y seguridad vial, a través del enfoque integral, con la política de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, y de manera transversal, con las políticas sectoriales, a fin de garantizar que la movilidad y el transporte de las personas se realicen en condiciones que satisfagan la libertad de tránsito, la seguridad, el libre acceso, así como los requisitos de calidad apropiados a cada tipo de servicio, de manera que no afecten el orden de las vías estatales de comunicación de circulación local y la circulación vial respetando el medio ambiente.

El Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán de Ocampo 2021-2027, en el Eje 3. Prosperidad Económica, tiene como uno de sus objetivos el impulsar la competitividad del Estado y la integración de los territorios con infraestructura, equipamiento, tecnologías digitales e iniciativas estratégicas, incluyentes, sostenibles, eficientes, accesibles y seguros, basadas en una visión de desarrollo regional, esto a través de construir y modernizar la red carretera en el Estado.

Que la dinámica de movilidad que existe en Morelia con respecto al resto del Estado tiene algunas diferencias y particularidades. La movilidad es cada vez más compleja a pesar de las cortas distancias que implica el traslado al interior de la mancha urbana.

Se debe reconocer que existe congestión vial en el actual libramiento de la ciudad de Morelia, causado por diversas circunstancias, una de ellas es que conecta de manera indirecta una de las zonas más importantes del Estado como es la Costa Michoacana con el centro del País, además se ha detectado un aumento desmedido de los vehículos tanto de uso particular como de transporte público en la capital, lo cual ha derivado en una movilidad deficiente por el periférico de la ciudad, el cual presenta condiciones de operación inadecuadas, que ocasionan que las velocidades de manejo sean bajas, lo cual incrementa los tiempos de recorrido de los usuarios provocando un mayor consumo de gasolina y como consecuencia mayores emisiones de gas y contaminación ambiental.

El aumento en el parque vehicular y su uso es relevante para las políticas de movilidad y seguridad vial en el municipio. En los últimos años la cifra de automóviles en las calles de la capital michoacana supera los 650 mil vehículos. Actualmente se tiene un

registro de hasta 2 millones y medio de vehículos en los 113 municipios, y estimaciones calculan que más de 300 mil vehículos del interior de Michoacán circulan diariamente por las calles de Morelia, por lo que diariamente habría hasta un millón de unidades enfrentando los problemas de hacinamiento vehicular, pues circulan de forma simultánea por las calles de la capital.

Existen cinco puntos estratégicos de movilidad ubicados en los cuatro puntos cardinales de la ciudad, en los cuales se concentran una gran mayoría de los servicios de transporte ya que mezclan rutas urbanas y suburbanas, algunas incluyen la entrada de rutas federales, así como las entradas y las salidas de la ciudad, conocidas por la población como salidas a Quiroga, Salamanca, Charo, Mil Cumbres y Pátzcuaro.

Estos cinco puntos estratégicos, obligan a que cualquier vehículo o medio de transporte que necesite transitar por la ciudad de Morelia, se vea en la necesidad de circular obligadamente por el actual libramiento o Periférico.

Que la construcción de un segundo circuito periférico intermunicipal de Morelia facilitará la entrada de los vehículos a la ciudad, dando mayor fluidez a los que tengan que enlazarse entre la carretera a Pátzcuaro y la carretera a Quiroga, reduciendo los costos de traslado de miles de vehículos de transporte de pasajeros, de turismo, de carga y particular que la utilicen, fomentando las actividades agropecuarias, comerciales y de comunicación, permitiendo el desarrollo socioeconómico de la región, y ofreciendo ahorros en tiempos de recorrido, costos de operación y mantenimiento.

Que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas es la dependencia estatal encargada de la planeación, seguimiento y ejecución de la obra pública en el Estado, específicamente la construcción, conservación, mantenimiento y modernización de las carreteras, puentes, caminos vecinales y demás vías de comunicación terrestre de jurisdicción estatal.

Que de todo lo anterior, podemos señalar que es facultad del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, propiciar las condiciones indispensables a la población michoacana para impulsar el desarrollo sustentable, mejorar las condiciones de movilidad en el Estado, y garantizar que se realicen proyectos de infraestructura que beneficien a los michoacanos, siendo indispensable en este caso, expropiar por causa de utilidad pública los predios que son necesarios para el desarrollo de tales proyectos, lo anterior con fundamento en la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, que otorga atribuciones al Ejecutivo a mi cargo, para declarar de oficio o a petición de parte, la utilidad pública y una vez declarada ésta, proceder a la afectación para los fines correspondientes a favor de quien se afecte.

Que por las razones antes señaladas tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO DE AFECTACIÓN

PRIMERO. A petición de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado, se declara de utilidad pública la construcción de obras de infraestructura vial para el mejoramiento de las vías públicas urbanas, suburbanas y rurales, en beneficio de

la colectividad, proyecto denominado «*Construcción del Segmento 5, del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán, Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal*» conforme a lo establecido en los artículos 6, 8 fracción II, 11 fracción I y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El nombre y domicilio del propietario o poseedor del predio sujeto a causar afectación es desconocido, toda vez que de la búsqueda directa en el predio a afectar no se encuentra habitando nadie, y de la búsqueda documental realizada en los archivos de la Administración de Rentas del Estado, la Tesorería Municipal, la Administración de Rentas Municipal de Morelia, y en la Dirección del Registro Público de la Propiedad, no se encontraron constancias o información que permita determinar donde pueda localizarse ni cuál es su nombre.

TERCERO. La utilidad pública se justifica porque el bien afectado se destinará a la «*Construcción del Segmento 5, del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán, Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal*», en el marco de las obras y acciones multianuales previstas en el Presupuesto de Egresos del Estado de Michoacán.

Con la construcción y conservación de este proyecto será posible comunicar de manera adecuada, segura y eficaz la carretera Federal MEX-126 a la altura entre las localidades de Francisco J. Mújica y La Goleta, y la carretera federal MEX-15, que conecta a la Ciudad de Morelia y Ciudad Hidalgo. En este mismo proyecto se conectan las localidades de Morelia, Charo, Atapaneo y La Goleta.

CUARTO. Del predio rústico denominado P-10 sujeto a causar afectación no se encontró constancia de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, y no cuenta con Clave Catastral, tal como se comprueba con el Certificado Negativo de Registro Catastral con Medidas y Colindancias para Predio Ignorado, expedido por el Lic. Sergio Arturo Calvillo Corral, Director de Catastro, del Instituto Registral y Catastral del Estado de Michoacán de Ocampo, con el cual de conformidad con el oficio DV/668/2025, certifica que previa revisión y análisis de los archivos que obran en dicha dependencia, así como de la inspección ocular realizada a dicho predio rústico en el municipio de Charo, el inmueble referido no se encuentra inscrito en esa dependencia a nombre de ninguna persona.

Dicho predio se ubica en el poblado de La Goleta, municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, específicamente en el km 56+896.85 y 57+139.9, el cual cuenta con una superficie de 36,828.18 m² (treinta y seis mil ochocientos veintiocho punto dieciocho metros cuadrados) y, que tiene las medidas y colindancias siguientes:

Al Norte: 84.82 m. (ochenta y cuatro metros con ochenta y dos centímetros) colindando con desconocido.

Al Oriente: 299.17 m. (doscientos noventa y nueve metros con diecisiete centímetros) colindando con desconocido y Parcela 18.

Al Poniente: 335.91 m. (trescientos treinta y cinco metros punto noventa y un centímetros) colindando con desconocido y parcela 37.

Al Sur: 82.47 m. (ochenta y dos metros con cuarenta y siete centímetros) colindando con ejido de Irapeo.

Derivado de que no será necesario afectar la totalidad del predio arriba descrito, conforme al levantamiento topográfico presentado, se determina la afectación de 7943.49 m² (siete mil novecientos cuarenta y tres punto cuarenta y nueve metros cuadrados) de la superficie total del predio.

El área a afectar cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte: 146.53 m. (ciento cuarenta y seis metros con cincuenta y tres centímetros), con resto de la propiedad.

Al Sur: 103.64 m. (ciento tres metros con sesenta y cuatro centímetros), con resto de la propiedad.

Al Oriente: 61.46 m. (sesenta y un metros con cuarenta y seis centímetros), con parcela 1 La Tuna Manza.

Al Poniente: 69.98 m. (sesenta y nueve metros con noventa y ocho centímetros), con Parcela 37.

QUINTO. Se declara la afectación del predio rústico antes mencionado, en las medidas y dimensiones señaladas, el cual pasará a formar parte del Patrimonio del Estado desde la publicación del presente Acuerdo de Afectación, y se formalizará con la publicación del Decreto de Expropiación respectivo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEXTO. El área a afectar, consistente en el predio rústico descrito en el **CUARTO** punto del presente Acuerdo, cuenta con un valor comercial de \$3,169,500.00 (tres millones ciento sesenta y nueve mil quinientos pesos 00/100 m.n.), en apego al avalúo realizado por la Arquitecta Viridiana Pérez Silva, personal del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal, mismo que fue revisado por el Ingeniero Julio César Morrás Villicaña, Jefe del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal, cantidad que ha de pagarse por concepto de indemnización.

El pago de la indemnización se llevará a cabo mediante transferencia bancaria, al número de cuenta que el propietario señale, en un plazo no mayor a cinco años, contados a partir de la fecha que señale la Declaratoria de Acuerdo de Afectación y el Decreto de Expropiación, a quien demuestre tener derecho a la indemnización correspondiente.

SÉPTIMO. La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, en el ámbito de sus atribuciones legales realizará el pago conforme a lo estipulado en el punto anterior del presente Acuerdo.

OCTAVO. El área afectada del bien inmueble arriba señalado formará parte del patrimonio del Estado dentro de los bienes de dominio público de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30 y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, y 1, 2, 5 y 6 de la Ley del Patrimonio Estatal.

NOVENO. El plazo máximo en el que se deberá destinar o usar el bien afectado a la causa de utilidad pública, una vez que se tenga la posesión de éste, será de 1 año a partir de la Ejecución del Acuerdo de Afectación y el Decreto de Expropiación, en términos de lo

dispuesto por los artículos 34 y 39 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

DÉCIMO. Se ordena girar el presente Acuerdo por medio del oficio correspondiente al Titular del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo para su publicación.

DÉCIMO PRIMERO. Una vez publicado el presente Acuerdo de Afectación y el Decreto de Expropiación en el que se haga la Declaratoria de Acuerdo de Afectación, se ordena poner en posesión del bien afectado a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Michoacán, por conducto de la Secretaría de Gobierno del Estado, para los fines señalados, en un periodo no mayor a 5 cinco días hábiles, a efecto de que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas pueda ocupar el bien afectado en el proyecto denominado «*Construcción del Segmento 5, del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán, Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal*».

DÉCIMO SEGUNDO. Se ordena realizar las inscripciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad y su registro en la oficina catastral correspondiente.

DÉCIMO TERCERO. Una vez hecho lo anterior, y dado que se desconoce el nombre y domicilio del propietario o poseedor del predio afectado, se ordena una segunda publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, para que surta efectos de notificación personal, dentro de un plazo no mayor de quince días después de la primera, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

Asimismo, se informa a quien acredite tener carácter como posesionario o propietario, que el Expediente Técnico respectivo se encuentra a su disposición, en las oficinas de la Secretaría de Gobierno del Estado, cita en Avenida Madero Poniente Número 63, Centro Histórico de Morelia, Michoacán de Ocampo, Código Postal 58000.

DÉCIMO CUARTO. Se ordena continuar con el procedimiento para la ejecución del Acuerdo de Afectación, conforme a la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 28 de octubre de 2025.

A T E N T A M E N T E

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
(Firmado)

RAÚL ZEPEDA VILLASEÑOR
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las atribuciones que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, 60 fracción XXIII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 8 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 4 fracción I, 5, 6, 8 fracción II, 9, 11, fracción I, 28, 30 y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

C O N S I D E R A N D O

Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Además, señala que tendrá el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

Aunado a lo anterior, dicho artículo dispone expresamente que «*Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización*», en otras palabras, la nación podrá desposeer legalmente de una cosa a su propietario, por motivos de utilidad pública, otorgándole una indemnización justa.

Para lo anterior, las entidades federativas en sus respectivas jurisdicciones, expiden las leyes en que se determinan los casos en que es de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y, de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa procederá conforme a la normativa aplicable; lo anterior, en el entendido que la facultad expropiatoria como acto privativo está sujeto a la condición de que exista una causa de utilidad pública, condición que frente al administrado se traduce en un conjunto de garantías inscritas bajo el rubro de seguridad jurídica.

Que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo décimo séptimo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Por ello, el mandato constitucional obliga a respetar el derecho humano a la movilidad, con la finalidad de dotar al país de sistemas de movilidad urbanos e interurbanos eficientes, de calidad, asequibles y suficientes.

Razón por la cual, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, vinculan la política de movilidad y seguridad vial, a través del enfoque integral, con la política de ordenamiento territorial y

desarrollo urbano, y de manera transversal, con las políticas sectoriales, a fin de garantizar que la movilidad y el transporte de las personas se realicen en condiciones que satisfagan la libertad de tránsito, la seguridad, el libre acceso, así como los requisitos de calidad apropiados a cada tipo de servicio, de manera que no afecten el orden de las vías estatales de comunicación de circulación local y la circulación vial respetando el medio ambiente.

El Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán de Ocampo 2021-2027, en el Eje 3. Prosperidad Económica, tiene como uno de sus objetivos el impulsar la competitividad del Estado y la integración de los territorios con infraestructura, equipamiento, tecnologías digitales e iniciativas estratégicas, incluyentes, sostenibles, eficientes, accesibles y seguros, basadas en una visión de desarrollo regional, esto a través de construir y modernizar la red carretera en el Estado.

Que la dinámica de movilidad que existe en Morelia con respecto al resto del Estado tiene algunas diferencias y particularidades. La movilidad es cada vez más compleja a pesar de las cortas distancias que implica el traslado al interior de la mancha urbana.

Se debe reconocer que existe congestionamiento vial en el actual libramiento de la ciudad de Morelia, causado por diversas circunstancias, una de ellas es que conecta de manera indirecta una de las zonas más importantes del Estado como es la Costa Michoacana con el centro del País, además se ha detectado un aumento desmedido de los vehículos tanto de uso particular como de transporte público en la capital, lo cual ha derivado en una movilidad deficiente por el periférico de la ciudad, el cual presenta condiciones de operación inadecuadas, que ocasionan que las velocidades de manejo sean bajas, lo cual incrementa los tiempos de recorrido de los usuarios provocando un mayor consumo de gasolina y como consecuencia mayores emisiones de gas y contaminación ambiental.

El aumento en el parque vehicular y su uso es relevante para las políticas de movilidad y seguridad vial en el municipio. En los últimos años la cifra de automóviles en las calles de la capital michoacana supera los 650 mil vehículos. Actualmente se tiene un registro de hasta 2 millones y medio de vehículos en los 113 municipios, y estimaciones calculan que más de 300 mil vehículos del interior de Michoacán circulan diariamente por las calles de Morelia, por lo que diariamente habría hasta un millón de unidades enfrentando los problemas de hacinamiento vehicular, pues circulan de forma simultánea por las calles de la capital.

Existen cinco puntos estratégicos de movilidad ubicados en los cuatro puntos cardinales de la ciudad, en los cuales se concentran una gran mayoría de los servicios de transporte ya que mezclan rutas urbanas y suburbanas, algunas incluyen la entrada de rutas federales, así como las entradas y las salidas de la ciudad, conocidas por la población como salidas a Quiroga, Salamanca, Charo, Mil Cumbres y Pátzcuaro.

Estos cinco puntos estratégicos, obligan a que cualquier vehículo o medio de transporte que necesite transitar por la ciudad de Morelia, se vea en la necesidad de circular obligadamente por el actual libramiento o Periférico.

Que la construcción de un segundo circuito periférico

intermunicipal de Morelia facilitará la entrada de los vehículos a la ciudad, dando mayor fluidez a los que tengan que enlazarse entre la carretera a Pátzcuaro y la carretera a Quiroga, reduciendo los costos de traslado de miles de vehículos de transporte de pasajeros, de turismo, de carga y particular que la utilicen, fomentando las actividades agropecuarias, comerciales y de comunicación, permitiendo el desarrollo socioeconómico de la región, y ofreciendo ahorros en tiempos de recorrido, costos de operación y mantenimiento.

Que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas es la dependencia estatal encargada de la planeación, seguimiento y ejecución de la obra pública en el Estado, específicamente la construcción, conservación, mantenimiento y modernización de las carreteras, puentes, caminos vecinales y demás vías de comunicación terrestre de jurisdicción estatal.

Que de todo lo anterior, podemos señalar que es facultad del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, propiciar las condiciones indispensables a la población michoacana para impulsar el desarrollo sustentable, mejorar las condiciones de movilidad en el Estado, y garantizar que se realicen proyectos de infraestructura que beneficien a los michoacanos, siendo indispensable en este caso, expropiar por causa de utilidad pública los predios que son necesarios para el desarrollo de tales proyectos, lo anterior con fundamento en la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, que otorga atribuciones al Ejecutivo a mi cargo, para declarar de oficio o a petición de parte, la utilidad pública y una vez declarada ésta, proceder a la afectación para los fines correspondientes a favor de quien se afecte.

Que por las razones antes señaladas tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO DE AFECTACIÓN

PRIMERO. A petición de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado, se declara de utilidad pública la construcción de obras de infraestructura vial para el mejoramiento de las vías públicas urbanas, suburbanas y rurales, en beneficio de la colectividad, proyecto denominado «*Construcción del Segmento 5, del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán, Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal*» conforme a lo establecido en los artículos 6, 8 fracción II, 11 fracción I y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El nombre y domicilio del propietario o poseedor del predio sujeto a causar afectación es desconocido, toda vez que de la búsqueda directa en el predio a afectar no se encuentra habiendo nadie, y de la búsqueda documental realizada en los archivos de la Administración de Rentas del Estado, la Tesorería Municipal, la Administración de Rentas Municipal de Morelia, y en la Dirección del Registro Público de la Propiedad, no se encontraron constancias o información que permita determinar donde pueda localizarse ni cuál es su nombre.

TERCERO. La utilidad pública se justifica porque el bien afectado se destinará a la «*Construcción del Segmento 5, del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán, Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal*», en el marco de las obras

y acciones multianuales previstas en el Presupuesto de Egresos del Estado de Michoacán.

Con la construcción y conservación de este proyecto será posible comunicar de manera adecuada, segura y eficaz la carretera Federal MEX-126 a la altura entre las localidades de Francisco J. Mújica y La Goleta, y la carretera federal MEX-15, que conecta a la Ciudad de Morelia y Ciudad Hidalgo. En este mismo proyecto se conectan las localidades de Morelia, Charo, Atapaneo y La Goleta.

CUARTO. Del predio rústico denominado P-11 sujeto a causar afectación no se encontró constancia de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, y no cuenta con Clave Catastral, tal como se comprueba con el Certificado Negativo de Registro Catastral con Medidas y Colindancias para Predio Ignorado, expedido por el Lic. Sergio Arturo Calvillo Corral, Director de Catastro, del Instituto Registral y Catastral del Estado de Michoacán de Ocampo, con el cual de conformidad con el oficio DV/669/2025, certifica que previa revisión y análisis de los archivos que obran en dicha dependencia, así como de la inspección ocular realizada en el predio rústico ubicado en el municipio de Charo, el inmueble referido no se encuentra inscrito en esa dependencia a nombre de ninguna persona.

Dicho predio se ubica en el poblado de La Goleta, municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, específicamente en el km 57+112.00 y 57+186.75, el cual cuenta con una superficie de 16,079.80 m² (dieciséis mil setenta y nueve punto ochenta metros cuadrados) y, que tiene las medidas y colindancias siguientes:

Al Norte: 212.94 m. (doscientos doce metros con noventa y cuatro centímetros) colindando con desconocido.

Al Oriente: 260.23 m. (Doscientos sesenta metros con veintitrés centímetros) colindando con desconocido y Parcela 37.

Al Poniente: 182.51 m. (ciento ochenta y dos metros con cincuenta y un centímetros) colindando con desconocido.

Al Sur: 69.50 m. (sesenta y nueve metros con cincuenta centímetros) colindando con desconocido.

Derivado de que no será necesario afectar la totalidad del predio arriba descrito, conforme al levantamiento topográfico presentado, se determina la afectación de 4,578.32 m² (cuatro mil quinientos setenta y ocho punto treinta y dos centímetros cuadrados) de la superficie total del predio.

El área a afectar cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

Al Noreste: 69.08 m. (sesenta y nueve metros con ocho centímetros) con Parcela 37.

Al Sureste: 71.005 m. (setenta y un metros con cinco decímetros) con resto de la propiedad.

Al Suroeste: 60.00 m. (sesenta metros) con propiedad de desconocido.

Al Noroeste: 94.44 m. (noventa y cuatro metros con cuarenta y cuatro centímetros) con resto de la propiedad.

QUINTO. Se declara la afectación del predio rústico antes mencionado, en las medidas y dimensiones señaladas, el cual pasará a formar parte del Patrimonio del Estado desde la publicación del presente Acuerdo de Afectación, y se formalizará con la publicación del Decreto de Expropiación respectivo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEXTO. El área a afectar, consistente en el predio rústico descrito en el **CUARTO** punto del presente Acuerdo, cuenta con un valor comercial de \$1'826,800.00 (un millón ochocientos veintiséis mil ochocientos pesos 00/100 m.n.), en apego al avalúo realizado por la Arquitecta Viridiana Pérez Silva, personal del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal, mismo que fue revisado por el Ingeniero Julio César Morrás Villicaña, Jefe del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal, cantidad que ha de pagarse por concepto de indemnización.

El pago de la indemnización se llevará a cabo mediante transferencia bancaria, al número de cuenta que el propietario señale, en un plazo no mayor a cinco años, contados a partir de la fecha que señale la Declaratoria de Acuerdo de Afectación y el Decreto de Expropiación, a quien demuestre tener derecho a la indemnización correspondiente.

SÉPTIMO. La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, en el ámbito de sus atribuciones legales realizará el pago conforme a lo estipulado en el punto anterior del presente Acuerdo.

OCTAVO. El área afectada del bien inmueble arriba señalado formará parte del patrimonio del Estado dentro de los bienes de dominio público de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30 y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, y 1, 2, 5 y 6 de la Ley del Patrimonio Estatal.

NOVENO. El plazo máximo en el que se deberá destinar o usar el bien afectado a la causa de utilidad pública, una vez que se tenga la posesión de éste, será de 1 año a partir de la Ejecución del Acuerdo de Afectación y el Decreto de Expropiación, en términos de lo dispuesto por los artículos 34 y 39 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

DÉCIMO. Se ordena girar el presente Acuerdo por medio del oficio correspondiente al Titular del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo para su publicación.

DÉCIMO PRIMERO. Una vez publicado el presente Acuerdo de Afectación y el Decreto de Expropiación en el que se haga la Declaratoria de Acuerdo de Afectación, se ordena poner en posesión del bien afectado a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Michoacán, por conducto de la Secretaría de Gobierno del Estado, para los fines señalados, en un periodo no mayor a 5 cinco días hábiles, a efecto de que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas pueda ocupar el bien afectado en el proyecto denominado «*Construcción del Segmento 5, del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán, Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal*».

DÉCIMO SEGUNDO. Se ordena realizar las inscripciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad y su

registro en la oficina catastral correspondiente.

DÉCIMO TERCERO. Una vez hecho lo anterior, y dado que se desconoce el nombre y domicilio del propietario o poseedor del predio afectado, se ordena una segunda publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, para que surta efectos de notificación personal, dentro de un plazo no mayor de quince días después de la primera, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

Asimismo, se informa a quien acredite tener carácter como posesionario o propietario, que el Expediente Técnico respectivo se encuentra a su disposición, en las oficinas de la Secretaría de Gobierno del Estado, cita en Avenida Madero Poniente Número 63, Centro Histórico de Morelia, Michoacán de Ocampo, Código Postal 58000.

DÉCIMO CUARTO. Se ordena continuar con el procedimiento para la ejecución del Acuerdo de Afectación, conforme a la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 28 de octubre de 2025.

A T E N T A M E N T E

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
(Firmado)

RAÚL ZEPEDA VILLASEÑOR
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las atribuciones que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, 60 fracción XXIII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 8 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 4 fracción I, 5, 6, 8 fracción II, 9, 11, fracción I, 28, 30 y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el

derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Además, señala que tendrá el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

Aunado a lo anterior, dicho artículo dispone expresamente que «Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización», en otras palabras, la nación podrá desposeer legalmente de una cosa a su propietario, por motivos de utilidad pública, otorgándole una indemnización justa.

Para lo anterior, las entidades federativas en sus respectivas jurisdicciones, expiden las leyes que determinan los casos en que es de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y, de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa procederá conforme a la normativa aplicable; lo anterior, en el entendido que la facultad expropiatoria como acto privativo está sujeto a la condición de que exista una causa de utilidad pública, condición que frente al administrado se traduce en un conjunto de garantías inscritas bajo el rubro de seguridad jurídica.

Que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo décimo séptimo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Por ello, el mandato constitucional obliga a respetar el derecho humano a la movilidad, con la finalidad de dotar al país de sistemas de movilidad urbanos e interurbanos eficientes, de calidad, asequibles y suficientes.

Razón por la cual, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, vinculan la política de movilidad y seguridad vial, a través del enfoque integral, con la política de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, y de manera transversal, con las políticas sectoriales, a fin de garantizar que la movilidad y el transporte de las personas se realicen en condiciones que satisfagan la libertad de tránsito, la seguridad, el libre acceso, así como los requisitos de calidad apropiados a cada tipo de servicio, de manera que no afecten el orden de las vías estatales de comunicación de circulación local y la circulación vial respetando el medio ambiente.

El Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán de Ocampo 2021-2027, en el Eje 3. Prosperidad Económica, tiene como uno de sus objetivos el impulsar la competitividad del Estado y la integración de los territorios con infraestructura, equipamiento, tecnologías digitales e iniciativas estratégicas, incluyentes, sostenibles, eficientes, accesibles y seguros, basadas en una visión de desarrollo regional, esto a través de construir y modernizar la red carretera en el Estado.

Que la dinámica de movilidad que existe en Morelia con respecto

al resto del Estado tiene algunas diferencias y particularidades. La movilidad es cada vez más compleja a pesar de las cortas distancias que implica el traslado al interior de la mancha urbana.

Se debe reconocer que existe congestión vial en el actual libramiento de la ciudad de Morelia, causado por diversas circunstancias, una de ellas es que conecta de manera indirecta una de las zonas más importantes del Estado como es la Costa Michoacana con el centro del País, además se ha detectado un aumento desmedido de los vehículos tanto de uso particular como de transporte público en la capital, lo cual ha derivado en una movilidad deficiente por el periférico de la ciudad, el cual presenta condiciones de operación inadecuadas, que ocasionan que las velocidades de manejo sean bajas, lo cual incrementa los tiempos de recorrido de los usuarios provocando un mayor consumo de gasolina y como consecuencia mayores emisiones de gas y contaminación ambiental.

El aumento en el parque vehicular y su uso es relevante para las políticas de movilidad y seguridad vial en el municipio. En los últimos años la cifra de automóviles en las calles de la capital michoacana supera los 650 mil vehículos. Actualmente se tiene un registro de hasta 2 millones y medio de vehículos en los 113 municipios, y estimaciones calculan que más de 300 mil vehículos del interior de Michoacán circulan diariamente por las calles de Morelia, por lo que diariamente habría hasta un millón de unidades enfrentando los problemas de hacinamiento vehicular, pues circulan de forma simultánea por las calles de la capital.

Existen cinco puntos estratégicos de movilidad ubicados en los cuatro puntos cardinales de la ciudad, en los cuales se concentran una gran mayoría de los servicios de transporte ya que mezclan rutas urbanas y suburbanas, algunas incluyen la entrada de rutas federales, así como las entradas y las salidas de la ciudad, conocidas por la población como salidas a Quiroga, Salamanca, Charo, Mil Cumbres y Pátzcuaro.

Estos cinco puntos estratégicos, obligan a que cualquier vehículo o medio de transporte que necesite transitar por la ciudad de Morelia, se vea en la necesidad de circular obligadamente por el actual libramiento o Periférico.

Que la construcción de un segundo circuito periférico intermunicipal de Morelia facilitará la entrada de los vehículos a la ciudad, dando mayor fluidez a los que tengan que enlazarse entre la carretera a Pátzcuaro y la carretera a Quiroga, reduciendo los costos de traslado de miles de vehículos de transporte de pasajeros, de turismo, de carga y particular que la utilicen, fomentando las actividades agropecuarias, comerciales y de comunicación, permitiendo el desarrollo socioeconómico de la región, y ofreciendo ahorros en tiempos de recorrido, costos de operación y mantenimiento.

Que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas es la dependencia estatal encargada de la planeación, seguimiento y ejecución de la obra pública en el Estado, específicamente la construcción, conservación, mantenimiento y modernización de las carreteras, puentes, caminos vecinales y demás vías de comunicación terrestre de jurisdicción estatal.

Que de todo lo anterior, podemos señalar que es facultad del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, propiciar las condiciones indispensables a la población michoacana para impulsar el desarrollo sustentable, mejorar las condiciones de movilidad en el Estado, y garantizar que se realicen proyectos de infraestructura que beneficien a los michoacanos, siendo indispensable en este

caso, expropiar por causa de utilidad pública los predios que son necesarios para el desarrollo de tales proyectos, lo anterior con fundamento en la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, que otorga atribuciones al Ejecutivo a mi cargo, para declarar de oficio o a petición de parte, la utilidad pública y una vez declarada ésta, proceder a la afectación para los fines correspondientes a favor de quien se afecte.

Que por las razones antes señaladas tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO DE AFECTACIÓN

PRIMERO. A petición de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado, se declara de utilidad pública la construcción de obras de infraestructura vial para el mejoramiento de las vías públicas urbanas, suburbanas y rurales, en beneficio de la colectividad, proyecto denominado «*Construcción del Segmento 5, del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán, Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal*» conforme a lo establecido en los artículos 6, 8 fracción II, 11 fracción I y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El nombre y domicilio del propietario o poseedor del predio sujeto a causar afectación es desconocido, toda vez que de la búsqueda directa en el predio a afectar no se encuentra habitando nadie, y de la búsqueda documental realizada en los archivos de la Administración de Rentas del Estado, la Tesorería Municipal, la Administración de Rentas Municipal de Morelia, y en la Dirección del Registro Público de la Propiedad, no se encontraron constancias o información que permita determinar donde pueda localizarse ni cuál es su nombre.

TERCERO. La utilidad pública se justifica porque el bien afectado se destinará a la «*Construcción del Segmento 5, del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán, Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal*», en el marco de las obras y acciones multianuales previstas en el Presupuesto de Egresos del Estado de Michoacán.

Con la construcción y conservación de este proyecto será posible comunicar de manera adecuada, segura y eficaz la carretera Federal MEX-126 a la altura entre las localidades de Francisco J. Mújica y La Goleta, y la carretera federal MEX-15, que conecta a la Ciudad de Morelia y Ciudad Hidalgo. En este mismo proyecto se conectarán las localidades de Morelia, Charo, Atapaneo y La Goleta.

CUARTO. Del predio rústico denominado P-12 sujeto a causar afectación no se encontró constancia de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, y no cuenta con Clave Catastral, tal como se comprueba con el Certificado Negativo de Registro Catastral con Medidas y Colindancias para Predio Ignorado, expedido por el Lic. Sergio Arturo Calvillo Corral, Director de Catastro, del Instituto Registral y Catastral del Estado de Michoacán de Ocampo, con el cual de conformidad con el oficio DV/658/2025, certifica que previa revisión y análisis de los archivos que obran en dicha dependencia, así como de la inspección ocular realizada al predio rústico ubicado en el municipio de Charo, el inmueble referido no se encuentra inscrito en esa dependencia a nombre de ninguna persona.

Dicho predio se ubica en el poblado de La Goleta, municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, específicamente en el km 57+186.75 al 57+405.84, el cual cuenta con una superficie de 30,271.84 m² (treinta mil doscientos setenta y uno punto ochenta

y cuatro metros cuadrados) y, que tiene las medidas y colindancias siguientes:

Al Norte: 255.10 m. (doscientos cincuenta y cinco metros con diez centímetros) colindando con desconocido.

Al Oriente: 257.60 m. (doscientos cincuenta y siete metros con sesenta centímetros) colindando con desconocido y parcela 37.

Al Poniente: 92.90 m. (noventa y dos metros con noventa centímetros) colindando con propiedad del municipio de Morelia.

Al Sur: 284.14 (doscientos ochenta y cuatro metros con catorce centímetros) colindando con desconocido.

Derivado de que no será necesario afectar la totalidad del predio arriba descrito, conforme al levantamiento topográfico presentado, se determina la afectación de 13,110.67 m² (trece mil ciento diez punto sesenta y siete metros cuadrados) de la superficie total del predio.

El área a afectar cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 220.29 m. (doscientos veinte metros con veintinueve centímetros) con resto de la propiedad.

Al Sur: 216.69 m. (doscientos dieciséis metros con sesenta y nueve centímetros) con resto de la propiedad.

Al Oriente: 60.00 m. (sesenta metros) con propiedad privada.

Al Poniente: 60.32 m. (sesenta metros con treinta y dos centímetros) con propiedad del Municipio de Morelia.

QUINTO. Se declara la afectación del predio rústico antes mencionado, en las medidas y dimensiones señaladas, el cual pasará a formar parte del Patrimonio del Estado desde la publicación del presente Acuerdo de Afectación, y se formalizará con la publicación del Decreto de Expropiación respectivo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEXTO. El área a afectar, consistente en el predio rústico descrito en el **CUARTO** punto del presente Acuerdo, cuenta con un valor comercial de \$5'231,200.00 (cinco millones doscientos treinta y un mil doscientos pesos 00/100 m.n.), en apego al avalúo realizado por la Arquitecta Viridiana Pérez Silva, personal del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal, mismo que fue revisado por el Ingeniero Julio César Morrás Villicaña, Jefe del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal, cantidad que ha de pagarse por concepto de indemnización.

El pago de la indemnización se llevará a cabo mediante transferencia bancaria, al número de cuenta que el propietario señale, en un plazo no mayor a cinco años, contados a partir de la fecha que señale la Declaratoria de Acuerdo de Afectación y el Decreto de Expropiación, a quien demuestre tener derecho a la indemnización correspondiente.

SÉPTIMO. La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, en el ámbito de sus atribuciones legales realizará el pago conforme a lo estipulado en el punto anterior del presente Acuerdo.

OCTAVO. El área afectada del bien inmueble arriba señalado formará parte del patrimonio del Estado dentro de los bienes de dominio público de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30 y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, y 1, 2, 5 y 6 de la Ley del Patrimonio Estatal.

NOVENO. El plazo máximo en el que se deberá destinar o usar el bien afectado a la causa de utilidad pública, una vez que se tenga la posesión de éste, será de 1 año a partir de la Ejecución del Acuerdo de Afectación y el Decreto de Expropiación, en términos de lo dispuesto por los artículos 34 y 39 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

DÉCIMO. Se ordena girar el presente Acuerdo por medio del oficio correspondiente al Titular del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo para su publicación.

DÉCIMO PRIMERO. Una vez publicado el presente Acuerdo de Afectación y el Decreto de Expropiación en el que se haga la Declaratoria de Acuerdo de Afectación, se ordena poner en posesión del bien afectado a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Michoacán, por conducto de la Secretaría de Gobierno del Estado, para los fines señalados, en un periodo no mayor a 5 cinco días hábiles, a efecto de que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas pueda ocupar el bien afectado en el proyecto denominado «*Construcción del Segmento 5, del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán, Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal*».

DÉCIMO SEGUNDO. Se ordena realizar las inscripciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad y su registro en la oficina catastral correspondiente.

DÉCIMO TERCERO. Una vez hecho lo anterior, y dado que se desconoce el nombre y domicilio del propietario o poseedor del predio afectado, se ordena una segunda publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, para que surta efectos de notificación personal, dentro de un plazo no mayor de quince días después de la primera, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

Asimismo, se informa a quien acredite tener carácter como posesionario o propietario, que el Expediente Técnico respectivo se encuentra a su disposición, en las oficinas de la Secretaría de Gobierno del Estado, cita en Avenida Madero Poniente Número 63, Centro Histórico de Morelia, Michoacán de Ocampo, Código Postal 58000.

DÉCIMO CUARTO. Se ordena continuar con el procedimiento para la ejecución del Acuerdo de Afectación, conforme a la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán Ocampo.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 28 de octubre de 2025.

A T E N T A M E N T E

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
(Firmado)

RAÚL ZEPEDA VILLASEÑOR
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

Acuerdo de Afectación por causa de Utilidad Pública, para la afectación del predio rústico denominado P-5, ubicado en el poblado de La Goleta, del municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, específicamente en el km 55+367.82 y 55+440.00, el cual cuenta con una superficie de 6,828.677 m ² (seis mil ochocientos veintiocho punto seiscientos setenta y siete metros cuadrados), en beneficio de la colectividad, proyecto denominado « <i>Construcción del Segmento 5, del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán; Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal</i> ».	13
Acuerdo de Afectación por causa de Utilidad Pública, para la afectación del predio rústico denominado P-6, ubicado en el poblado de La Goleta, del municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, específicamente en el km 55+470.02 y 55+550.70, el cual cuenta con una superficie de 6,355.443 m ² (seis mil trescientos cincuenta y cinco punto cuatrocientos cuarenta y tres metros cuadrados), en beneficio de la colectividad, proyecto denominado « <i>Construcción del Segmento 5, del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán; Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal</i> ».	16
Acuerdo de Afectación por causa de Utilidad Pública, para la afectación del predio rústico denominado P-7, ubicado en el poblado de La Goleta, del municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, específicamente en el kilómetro 55+549.34 y 55+639.54, el cual cuenta con una superficie de 6,185.70 m ² (seis mil ciento ochenta y cinco punto setenta metros cuadrados), en beneficio de la colectividad, proyecto denominado « <i>Construcción del Segmento 5, del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán; Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal</i> ».	19
Acuerdo de Afectación por causa de Utilidad Pública, para la afectación del predio rústico denominado P-8, ubicado en el poblado de La Goleta, del municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, específicamente en 55+916.36 y 55+964.56, el cual cuenta con una superficie de 13,094.02 m ² (trece mil noventa y cuatro punto dos metros cuadrados), en beneficio de la colectividad, proyecto denominado « <i>Construcción del Segmento 5, del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán; Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal</i> ».	21
Acuerdo de Afectación por causa de Utilidad Pública, para la afectación del predio rústico denominado P-9, ubicado en el poblado de La Goleta, del municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, específicamente en el kilómetro 55+953.51 y 56+058.25, el cual cuenta con una superficie de 17,408.25 m ² (diecisiete mil cuatrocientos ocho punto veinticinco metros cuadrados), en beneficio de la colectividad, proyecto denominado « <i>Construcción del Segmento 5, del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán; Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal</i> ».	24
Acuerdo de Afectación por causa de Utilidad Pública, para la afectación del predio rústico denominado P-10, ubicado en el poblado de La Goleta, municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, específicamente en el km 56+896.85 y 57+139.9, el cual cuenta con una superficie de 36,828.18 m ² (treinta y seis mil ochocientos veintiocho punto dieciocho metros cuadrados), en beneficio de la colectividad, proyecto denominado « <i>Construcción del Segmento 5, del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán; Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal</i> ».	27
Acuerdo de Afectación por causa de Utilidad Pública, para la afectación del predio rústico denominado P-11, ubicado en el poblado de La Goleta, municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, específicamente en el km 57+112.00 y 57+186.75, el cual cuenta con una superficie de 16,079.80 m ² (dieciséis mil setenta y nueve punto ochenta metros cuadrados), en beneficio de la colectividad, proyecto denominado « <i>Construcción del Segmento 5, del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán; Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal</i> ».	30
Acuerdo de Afectación por causa de Utilidad Pública, para la afectación del predio rústico denominado P-12, ubicado en el poblado de La Goleta, municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, específicamente en el km 57+186.75 al 57+405.84, el cual cuenta con una superficie de 30,271.84 m ² (treinta mil doscientos setenta y uno punto ochenta y cuatro metros cuadrados), en beneficio de la colectividad, proyecto denominado « <i>Construcción del Segmento 5, del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán; Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal</i> ».	33